

2023

Guía para la litigación en delitos de odio y discriminación

Observatorio
Rosalind Williams



FEDERACIÓN
SOS RACISMO





Autoría: Federación SOS Racismo
Fecha: diciembre 2023
Lugar: San Sebastián - Donostia
Licencia: Reconocimiento 4.0 Internacional



Proyecto: Observatorio Rosalind Williams III: litigio estratégico y acciones para combatir la infra denuncia en materia de incidentes racistas o xenófobos.

Expediente: II IN 220706 EN 116 FS02



Cofinanciado por
la Unión Europea

Índice

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. ¿QUIÉN ESTÁ DETRÁS DE ESTE PROYECTO?	4
1.2. ¿DE DÓNDE NACE EL NOMBRE?	4
2. ABUSOS POLICIALES Y GUARDIAS DE SEGURIDAD.	7
2.1. ACTUACIÓN POLICIAL EN GETXO	8
2.2. AGRESIÓN POLICIAL EN SANT FELIU SASSERRA	9
2.2.1. PLANTILLA DEL ESCRITO DE PERSONACIÓN COMO ACUSACIÓN PARTICULAR	12
2.2.2. PLANTILLA DE SOLICITUD DE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS	13
2.2.3. PLANTILLA DE ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE REFORMA	17
2.2.4. PLANTILLA DE ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN	25
2.2.5. PLANTILLA DE SOLICITUD DE LA RUEDA DE RECONOCIMIENTO DE LOS INVESTIGADOS	27
2.2.6. PLANTILLA DE ALEGACIONES A LA SOLICITUD DE ARCHIVO	29
2.3 AGRESIÓN POLICIAL A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE CALLE.	39
2.3.1 PLANTILLA DE PETICION GRABACION CAMARAS DE SEGURIDAD	40
2.4 CONFLICTO CON VIGILANTE DE SEGURIDAD EN EDIFICIO PUBLICO	41
2.4.1 PLANTILLA RECURSO APELACION	42
3. CONFLICTIVIDAD EN ESPACIOS PÚBLICOS	47
3.1. INSULTOS RACISTAS	48
3.1.1. PLANTILLA DE ESCRITO DE ACUSACIÓN POR INSULTOS RACISTAS	50
3.1.2. PLANTILLA DE RECURSO DE APELACIÓN	54
3.2. AGRESIÓN ISLAMOFOPA EN LA VÍA PÚBLICA	60
3.3. AGRESIÓN RACISTA CON LESIONES GRAVES EN LA VÍA PÚBLICA	61
3.3.1. PLANTILLA DE ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LESIONES GRAVES EN LA VÍA PÚBLICA	62
4. DENEGACIÓN ENTRADA A LOCALES	69
4.1. DENEGACIÓN DE ENTRADA A UNA DISCOTECA EN ZARAGOZA	70
4.2. DENEGACIÓN ENTRADA POR SER SOLICITANTE DE ASILO	71
4.3. DENEGACIÓN DE ENTRADA A UNA DISCOTECA A UN JOVEN MAGREBÍ	72
5. ALQUILER VIVIENDA	74
5.1. DISCRIMINACIÓN EN EL ALQUILER DE VIVIENDA	75
5.1.1. PLANTILLA DEL ESCRITO DE DEFENSA AL DELITO DEL ART 512 CP.	76
6. DISCURSO DE ODIO	79
6.1. INSULTOS EN REDES SOCIALES	80
6.1.1. PLANTILLA DEL ESCRITO A FISCALIA	82
6.2. DISCURSO DE ODIO DE UNA REPRESENTANTE POLITICA EN REDES SOCIALES	85
7. RELACIONES DE VECINDAD	87
7.1. CONFLICTO VECINAL CON INSULTOS RACISTAS	88

1. Introducción

El objetivo principal de esta guía es la creación de una herramienta para la litigación en determinados delitos de odio, dirigida a las víctimas de delitos e incidentes de odio -de cara a tratar de transmitir confianza en la población migrante respecto a los mecanismos de denuncia-, pero también para entidades y operadores jurídicos que quieran acompañar a las víctimas en los procesos judiciales.

Esta guía es diferente; es una guía práctica, que recopila casos concretos y reales que se han ido desarrollando en diferentes Oficinas de Información y Denuncia OID de SOS Racismo.

Es un recurso que trata de ayudar a todas las personas que han sufrido alguno de estos casos, animándolos a denunciar. Para ello, se pone al alcance de toda una serie de herramientas como plantillas de diferentes escritos, casos concretos en los que verse reflejados, etc.

1.1 ¿QUIÉN ESTÁ DETRÁS DE ESTE PROYECTO?

Detrás de este proyecto está la Federación de SOS Racismo, que tiene como objetivo luchar contra toda forma de discriminación y segregación basada en el color de la piel, la etnia o el origen cultural.

El proyecto está financiado por la Secretaría de Estado de Migraciones del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones del Gobierno de España, y cofinanciada por la Unión Europea.



**Cofinanciado por
la Unión Europea**

1.2 DÓNDE NACE EL NOMBRE?

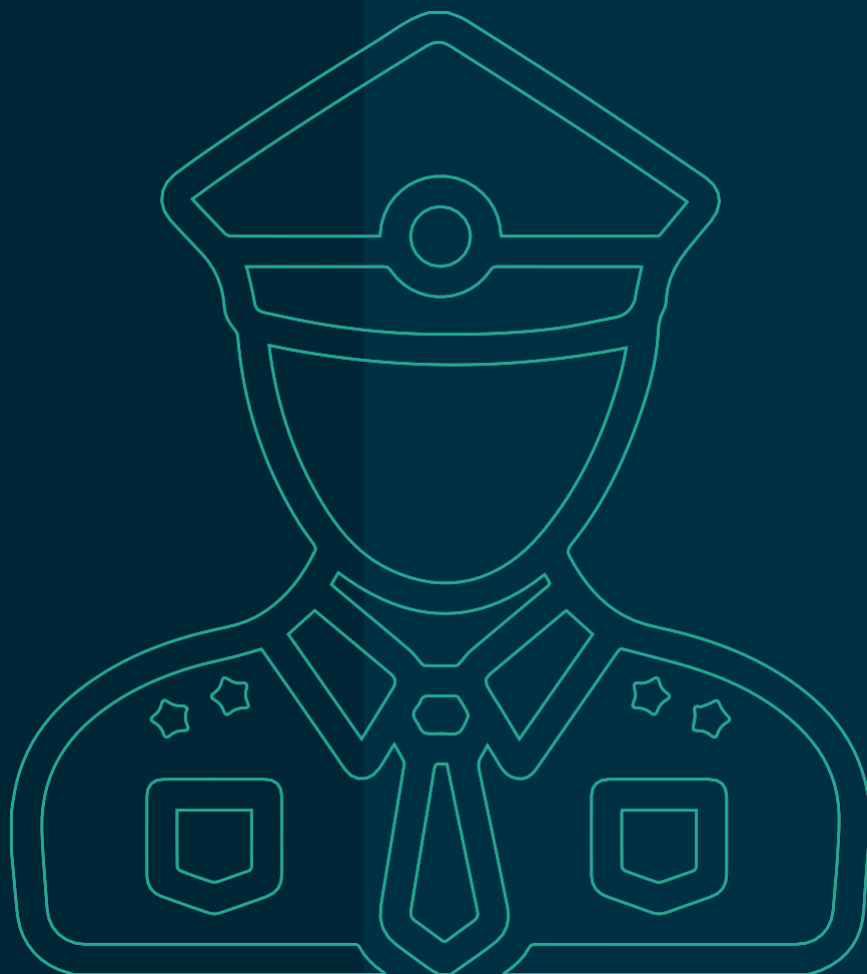
El nombre Rosalind Williams proviene de la primera víctima que fue identificada en España por su perfil racial. Rosalind Williams, lejos de aceptar los hechos y seguir con su vida, escribió a la ONU y comenzó un proceso judicial que duró más de 17 años.

El proyecto que lleva su nombre hace homenaje al coraje y valentía que tuvo esta mujer, y anima a todas las víctimas que pasan por lo mismo, a denunciar y luchar por sus derechos.

A Rosalind Williams, nacida en Estados Unidos, el 6 de diciembre de 1992, en la estación de tren de Valladolid, un policía nacional le paró y le pidió la documentación "por ser negra". Según el propio policía, él tenía órdenes de identificar a "personas como ella". Ante esa respuesta, Williams consideró inadmisibles que se le identificara solo por su color de piel; y presentó una reclamación por funcionamiento inapropiado de un cuerpo de la Administración pública. La reclamación derivó en un largo proceso judicial, que le ha convertido en un símbolo de la lucha antirracista pacífica y la resistencia. De hecho, después de aquella primera reclamación, tuvieron que pasar 17 años hasta que un tribunal le diera la razón. Ese reconocimiento vino del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en 2009, que emitió un dictamen favorable a su demanda, después de que fuera tumbada por justicia española. Hoy en día Rosalind Williams es una inspiración en los movimientos sociales antirracistas, por haber sido la primera mujer que denunció al



Abusos policiales



2 Abusos policiales y guardas de seguridad

2.2 ACTUACIÓN POLICIAL EN GETXO

Una discusión termina con la detención de S acusada de graves delitos.

HECHOS

Mayo 2018. En un centro comercial de Getxo acuden dos agentes de la Ertzaintza avisados ante el comportamiento de un hombre que al parecer estaba molestando a los clientes. Cuando procedían a identificar a esta persona, S recrimina la actuación de los agentes y se entabla una discusión. Como resultado de la misma S es conducida a la comisaría de la Ertzaintza en Getxo.

En el interior de la comisaría S, que se encuentra alterada, comienza a discutir con uno de los agentes, y se inicia un forcejeo. Como consecuencia, uno de los agentes, propina dos fuerte puñetazos a S provocando varios hematomas según el parte médico que consta en las diligencias.

No obstante, S termina detenida y acusada de un delito de resistencia a la autoridad y dos delitos de atentado a agente de la autoridad con una petición de más de seis años. Uno de los agentes es acusado de un delito leve de lesiones.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

La instrucción de estas diligencias ha sido compleja. Destaca que aunque consta un vídeo grabado en el interior de la comisaría en el que se observa, cómo un agente golpea a S, no ha sido posible, en fase de instrucción, imputar a más agentes que aparecen en esta grabación.

RESOLUCIÓN

Finalmente, la vista se celebró el pasado mes de octubre de 2023 y en noviembre la Audiencia Provincial de Bizkaia dictó Sentencia condenatoria contra el agente de la Ertzaintza por un delito contra la integridad moral, del artículo 175 del Código Penal, en concurso real con un delito de lesiones, conforme al artículo 147.2. a la pena de seis meses y al pago de 12.400 euros por responsabilidad civil. También condena a S a una multa por el delito de desobediencia contra la autoridad. La Sentencia, que ha sido recurrida, pone el acento en la irregular instrucción el atestado policial. Aunque se presentó un detallado informe psiquiátrico elaborado con el Protocolo de Estambul esta prueba no fue tomada en cuenta en la sentencia.



2.3 AGRESIÓN POLICIAL EN SANT FELIU SASSERRA

Un vecino de Manresa que estaba paseando a su perro es agredido por los Mossos d'Esquadra y termina gravemente herido.

HECHOS

Enero de 2019. Sant Feliu Sasserra. El Sr. W salía de su domicilio para ir a pasear a la perra, y al llegar al aparcamiento, entraron varios agentes de Mossos d'Esquadra, requiriéndole que entregara su documentación. Mientras estaba siendo identificado, le empezaron a agredir golpeándole en la cabeza y dándole puñetazos, además de lanzarle bolsas de basura, escupirle y empujarle, todo ello mientras le proferían insultos racistas. Aprovechando un despiste de los agentes el Sr. W se escapó corriendo, pudiendo escuchar un disparo mientras huía. Acto seguido, intentó ponerse en contacto con sus compañeros de piso para advertirles de lo ocurrido, pero la policía ya se encontraba en la vivienda registrándola. Ante las amenazas de los agentes, el Sr. W, volvió al edificio, y decidió grabar con su teléfono la actuación policial, que fue aportada como prueba. Ya en la vivienda, los agentes de Mossos d'Esquadra tras continuar agrediendo, le apartan del resto del grupo y le conducen de nuevo al aparcamiento donde comenzaron otra vez a golpearle, amenazarle e insultarle con expresiones como:

"itú eres un mono!"

"Otro día que toques a uno de los míos, te hundo la cara aquí, ¿vale?"

"Mírame a la cara, mírame a los ojos. Tú has visto alguna vez al demonio tan cerca? Esto es lo más cerca que vas a ver al demonio"

"Hijo de puta!" "Me cago en tu puta madre" "Negro de mierda. Hijo de la gran puta"

"Soy racista, mucho, pero si fueras blanco te hubiera pegado igual de fuerte o más, te enteras? Pero soy racista"

Finalmente, le trasladan a la comisaría. Durante su estancia en comisaría no recibió atención médica, a pesar de haberlo pedido, hasta que otros agentes distintos le trasladaron al Centro Hospitalario. La asistencia médica se realizó en todo momento en presencia de los agentes, produciendo una situación intimidante e irregular.

Tras los hechos ocurridos, acude a SOS Racisme que asume el caso a través de sus servicios jurídicos.

Ante un caso similar al relatado, se puede encontrar la plantilla para personarse como acusación particular en el apartado 2.2.1

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Se incoan diligencias en un juzgado de Manresa para averiguar si los hechos relatados fueran constitutivos de algún tipo de delito.

Por tanto, la representación del Sr. W, presenta un escrito para solicitar la práctica de diligencias de las actuaciones que procede investigar.

Ofrecemos la plantilla para solicitar la práctica de diligencias en el apartado 2.2.2

En consecuencia, el Juzgado de Instrucción, solicita que se identifique a todos los agentes intervinientes.

Por otro lado, la acusación particular presentó un escrito de aportación de pruebas, con los audios, un informe pericial de esos audios, y un acta notarial que acreditaba la autenticidad de la copia de los audios.

Los audios aportados fueron transcritos en el "Acta de escucha de grabaciones de sonido", donde se puede ver toda la conversación que tuvieron en el momento de los hechos entre los agentes y el Sr. W.

La parte contraria interpone un Recurso de Reforma, solicitando dejar sin efecto la práctica de la rueda de reconocimiento de los investigados y el sobreseimiento libre y archivo de la causa. Alega que a través de los audios era imposible reconocer a quién pertenecía cada una de las voces de los audios, porque en el día de los hechos los agentes llevaban la cara cubierta

Sin embargo, y tal como se expone en el modelo de oposición de recurso que ofrecemos a continuación, esta circunstancia no es cierta dado que durante la más de 3 horas que duró la intervención policial los agentes se quitaron la braga que cubrían su cara. Esta circunstancia genera varios recursos y oposiciones a recursos que destacamos a través de las siguientes plantillas.

La plantilla del escrito de oposición al recurso de reforma se puede encontrar en el apartado 2.2.3.

Por otro lado, la plantilla del escrito de oposición al recurso de apelación se encuentra en el apartado 2.2.4.

Y el modelo que se usó para solicitar la rueda de reconocimiento de los investigados con la cara descubierta, se puede encontrar en el apartado 2.2.5.

Por último, la representación del Sr. W, presenta escrito en respuesta al requerimiento del archivo de la causa que solicita la parte contraria.

Ofrecemos plantilla de alegaciones a la solicitud de archivo en el apartado 2.2.6

RESOLUCIÓN

Finalizada la fase de instrucción se ha presentado escrito de acusación, también se han presentado escritos de defensa. El pasado mes de septiembre las defensas y la acusación particular que ejerce SOS Racisme y la Fiscalía alcanzaban un acuerdo por el que seis Mossos d'Esquadra (cinco agentes y un cabo) aceptaron una condena de un año de prisión, que no cumplirán, y seis meses de inhabilitación como policías. La condena es por los delitos de atentado contra la integridad moral y por lesiones leves, y también incluye una multa de 300 euros, el pago de una indemnización de 80.000 euros al denunciante, W. por daños morales y lesiones, y una orden de alejamiento de 500 metros durante cuatro años.

2.2.1 PLANTILLA DEL ESCRITO DE PERSONACIÓN COMO ACUSACIÓN PARTICULAR

Juzgado de Instrucción núm. _____ de _____

Procedimiento de Diligencias Previas _____ / _____

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM. _____ DE _____

_____, mayor de edad, con núm. de DNI _____, con domicilio a efectos, de notificación en la C/ _____, número de _____ y con número de teléfono _____, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que mediante el presente escrito me persono como parte perjudicada en el procedimiento de referencia y me constituyo como acusación particular, designando para mi Representación Procesal a la Procuradora de los Tribunales _____ y para mi Defensa Técnica a la Letrada del Ilustre Colegio de la Abogacía de _____ y Abogada de (institución) (...), (nombre) (Colegiada nº _____), con despacho profesional en _____, teléfono _____ y Fax _____, quienes firman este escrito en prueba de conformidad y aceptación.

Por todo ello, SOLICITO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud me tenga por personada y parte en el procedimiento y, así mismo, tenga por personados para mi Representación Procesal y para mi Defensa Técnica a los profesionales designados en el cuerpo de este, entendiéndose con éstos en el sucesivo del proceso.

_____, a _____ de _____ de _____

(Nombre parte perjudicada) DNI _____

Abogada Procuradora de los Tribunales _____

2.2.2 PLANTILLA DE SOLICITUD DE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Juzgado de Instrucción _____ de _____

Procedimiento de Diligencias Previas _____ / _____

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM _____ DE _____

, Procuradora de los Tribunales de _____, en nombre y representación de _____, tal y como consta en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección de la Abogada del Ilustre Colegio de la Abogacía de _____ y de _____ (institución), (nombre y apellidos) (Colegiada _____), y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que, en fecha _____ de _____ del corriente fue notificado Auto de incoación de Diligencias Previas, de de _____, por el que se requería a esta parte la aportación de información adicional encaminada al esclarecimiento de los hechos denunciados por el Sr./ Sra. _____. A estos efectos, esta representación aporta la siguiente información.

PRIMERO.- De los hechos denunciados. Que, el día _____ de _____, sobre las _____ horas, Sr./Sra. _____ se encontraba solo en el piso de la Calle _____, núm. _____, de la localidad de _____. Se disponía a salir de ese domicilio para _____, y al llegar a _____, entraron varios antidisturbios, acompañados de otros agentes del cuerpo de (nombre de las fuerzas y cuerpos de seguridad) _____, requiriéndole para que les entregara su documentación.

Que, mientras estaba siendo identificado, los agentes se pusieron a registrar el aparcamiento, y en tono burlón uno de ellos le preguntó " ", a lo cual respondió que no. Acto seguido, los antidisturbios empezaron a lanzarle bolsas de basura, y a cogerle de la ropa, mientras le empujaban y le escupían, llegando a propinarle golpes en la cabeza y puñetazos, todo ello mientras profería insultos racistas.

Que, cuando dejaron de agredirle y le soltaron, ante el temor de que los golpes y las agresiones pudieran repetirse, escapó corriendo (...).

Que, durante ese tiempo, intentó ponerse en contacto con sus amigos para advertirles de lo ocurrido (...) . La policía les estaba registrando a los amigos en el edificio (...).

Que, mientras volvía al edificio, y en vista de lo ocurrido anteriormente, decidió grabar con su teléfono la actuación policial, acompañando a este escrito la grabación de audio de los hechos que a continuación se narran.

Que, una vez en el edificio, los antidisturbios le preguntaron dónde había ido y le acusaron de haber pegado a un policía. Inmediatamente le llevaron al aparcamiento, donde nadie podía verlos, y le tiraron al suelo, golpeándole con las botas en las costillas mientras le escupían. Asimismo, le cogieron por la cabeza y le propinaron golpes contra el suelo. Continuaron dándole golpes en la espalda y lumbares, hasta que un agente le levantó y le dijo "¡que te sientes.". Procedió entonces a sentarse en el suelo, pero el agente continuaba gritándole que se sentara, mientras él mismo le levantaba, a lo que el Sr. respondía que ya estaba sentado. De nuevo el agente, cogiéndole muy fuerte del brazo, le dijo gritando: ¡al suelo!, repitiéndole mi representado que ya estaba en el suelo. Esta dinámica en la que el mismo agente le agarraba para ponerle en pie a la vez que le exigía que se sentara se repitió durante la intervención.

Que, mientras le agarraban, les solicitó en repetidas ocasiones que por favor le dejaran, alegando que él era igual de humano que ellos, a lo que uno de los agentes le contestó: "¡tú eres un mono!". Continuaron insultándole y amenazándole, profiriendo expresiones como:

" "

" "

" (...)"

Que, continuaron propinándole golpes y zarandeándole, mientras gritaban insultos racistas como:

" "

" "

" (...)"

Que, finalmente, le tumbaron boca abajo en el suelo (describir más hechos/agresiones)

.

Que, parte de los hechos descritos fueron presenciados por el Sr. , así como por el Sr. .

.

Que, a raíz de esta actuación, los agentes le pusieron a disposición judicial, en calidad de detenido por un delito contra la salud pública, instruido en el Juzgado número de , bajo las DP / . Dicho procedimiento, que ha sido archivado, dispone de las actuaciones llevadas a cabo por los agentes denunciados, su identificación, y la declaración del Sr. , en la que ya pusieron de manifiesto los hechos aquí denunciados, incoándose por ello las presentes diligencias.

SEGUNDO.- De la práctica de diligencias. Que, para la averiguación de los hechos denunciados se interesa respetuosamente, y sin perjuicio de lo que por SSª considere oportuno, la práctica de las siguientes diligencias de investigación: (frases racistas)

(Frase 1):“ ”

(Frase 2): “ ”

“(…)”

(Hecho 1)

(Hecho 2)

(Testigos) Que, parte de los hechos descritos fueron presenciados por .

Que, a raíz de esta actuación, los agentes le pusieron a disposición judicial, en calidad de detenido por un delito contra la salud pública, instruido en el Juzgado número de , bajo las DP / . Dicho procedimiento, que ha sido archivado, dispone de las actuaciones llevadas a cabo por los agentes denunciados, su identificación, y la declaración del Sr. _ en la que ya pusieron de manifiesto los hechos aquí denunciados, incoándose por ello las presentes diligencias.

TERCERO.- De la práctica de diligencias. Que, para la averiguación de los hechos denunciados se interesa respetuosamente, y sin perjuicio de lo que por SSª considere oportuno, la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

Que se tome nuevamente declaración al Sr./ Sra. , en calidad de perjudicado.

Que se tome declaración al Sr./ Sra. , en calidad de testigo presencial de los hechos denunciados, y que podrá ser citado a través de la representación procesal del Sr./ Sra. .

Que se tome declaración al Sr./ Sra. . con DNI , en calidad de testigo presencial de los hechos denunciados, y que podrá ser citado a través de la representación procesal del Sr./ Sra. .

Que, a título preliminar, se lleve a cabo la práctica de una rueda de reconocimiento con cada uno de los agentes antidisturbios que intervinieron en la actuación, así como con los que, según el atestado referenciado, reconocen haber participado en la detención del Sr./ Sra. - es decir, los agentes con TIPS , (...) a fin de que mi representado pueda proceder a reconocer quienes fueron los que le insultaron, amenazaron y agredieron.

Que presten declaración, en calidad de investigados, los agentes que de la rueda de reconocimiento resulten debidamente identificados por el denunciante.

Que, sin perjuicio de lo anterior, se libre oficio a los agentes _____ de _____, a fin de que puedan identificar a todos los agentes actuantes, antidisturbios o no, que participaron en la actuación aquí denunciada, y que dio lugar a las Diligencias Previas _____ / _____, instruidas en el juzgado _____ de _____, a fin de que se puedan llevar a cabo las diligencias de identificación necesarias.

Por todo lo expuesto,

AL JUZGADO SOLICITO que, tenga por presentado este escrito, lo admita y en su virtud tenga por evacuado el requerimiento solicitado a esta parte en el Auto de fecha _____ de _____ de _____, y que acuerde la práctica de las diligencias de instrucción solicitadas.

Por ser de justicia, lo solicito en _____ a _____ de _____ de _____

PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES

ABOGADA

2.2.3 PLANTILLA DE ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE REFORMA

Juzgado de Instrucción _____ de _____

Procedimiento de Diligencias Previas _____ / _____

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM _____ DE _____

, Procuradora de los Tribunales de _____, en nombre y representación de _____ tal y como consta en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección de la Abogada del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona y de (institución) _____, (Colegiada _____), y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que, ha sido notificado a esta parte Recurso de Reforma interpuesto por la contraria, en fecha _____ de _____ del corriente, solicitando dejar sin efecto la práctica de la rueda de reconocimiento de los investigados y el sobreseimiento libre y archivo de la causa.

Que, estando en total desacuerdo con las peticiones y los argumentos presentados por la contraria, esta representación presenta OPOSICIÓN AL RECURSO DE REFORMA conforme a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- De la conclusión de la fase de instrucción y la petición de revocación de la práctica de la rueda de reconocimiento.

Que la contraria solicita la revocación de la práctica de la rueda de reconocimiento, entendiendo que no ha sido acordada dentro del plazo de instrucción requerido según el art. 324 LECrim, y como consecuencia reitera en su escrito la petición de archivo, al considerar que, a día de la fecha no se ha podido identificar a los autores de los hechos. En este sentido, manifiesta que no se pueden admitir más pruebas, asumiendo, nuevamente, que la práctica de diligencias ha finalizado, a pesar de que no se ha dictado por el momento auto de finalización de la instrucción.

Que, respecto a la conclusión de la fase de instrucción, esta representación, en la línea argumentativa ya manifestada en el escrito presentado el _____ de _____ de _____, pone de relieve lo siguiente:

1) No se puede dar por concluida la instrucción, puesto que no se ha dictado auto de finalización de esta. En este sentido, aún cabe la práctica de pruebas acordadas previamente.

2) En fecha _____ de _____ se presentó escrito clarificando los hechos denunciados por el Sr. _____, en el que se solicitaban, entre otras, la práctica de una rueda de reconocimiento de los agentes que participaron en la detención del Sr. _____, y que ya estaban previa y perfectamente identificados en las diligencias policiales núm. _____ / _____, de _____. Estos agentes que practicaron su detención son los que el Sr. y los testigos reconocen e identifican como autores de los hechos denunciados.

Que, en Providencia de _____ de _____ de _____, se acuerda la declaración del denunciante y los testigos, y literalmente dice que 'con carácter previo a la declaración de los investigados y a las ruedas de reconocimiento', ha de librarse oficio a los agentes _____ para que identifique a los intervinientes, acordando a nuestro entender de forma clara la práctica tanto de la declaración de los investigados como de la rueda de reconocimiento solicitada por esta parte, siendo estas señaladas una vez se dispusiera del informe de identificación de los agentes

. Por tanto, la fase de instrucción no puede darse por concluida, puesto que falta señalar y practicar una diligencia ya acordada en el plazo de instrucción legalmente establecido, como es la rueda de reconocimiento de los investigados.

Que, entendemos la premura con la que la defensa pretende evacuar el asunto y su interés en el archivo del mismo, dada la gravedad de los hechos investigados, pero cabe recordar que, respecto de la continuidad de la instrucción en casos de posibles torturas y tratos vejatorios por parte de la policía y del Estado, el propio Tribunal Constitucional ha vinculado el derecho a una tutela judicial efectiva con el art.3 de la CEDH, que prohíbe la práctica de la tortura y malos tratos, poniendo de manifiesto que es exigible en estos casos una tutela judicial reforzada, por cuanto el proceso versa sobre la integridad física y psíquica de la víctima, derechos fundamentales sustantivos (STC 43/2008). En este sentido, y según lo manifestado también en la STC 52/2008, no sería correcto concluir la instrucción de un procedimiento de tortura si existen sospechas razonables acerca de la posible comisión de los hechos denunciados y existiendo todavía medios de investigación que permitan clarificar estos hechos, como es el caso que nos ocupa, teniéndose que perseverar en una indagación judicial mientras resten determinados medios de investigación.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, entendemos que no puede darse por concluida la fase de instrucción, por encontrarse pendientes de practicar diligencias ya acordadas, como lo es la rueda de reconocimiento impugnada por la contraria.

Que, del mismo modo, e incluso si eventualmente SS^a estimara que hay razones suficientes para entender que la fase de instrucción está finalizada, con las diligencias practicadas hasta el momento habría indicios más que suficientes para justificar, no solo que dicte auto de procedimiento abreviado a fin de que las partes puedan emitir los escritos de acusación correspondientes y solicitar formalmente la apertura de juicio oral, sino para

dictar una sentencia condenatoria. Así, se dispone de todos los elementos exigidos por el Tribunal Supremo para sustentar una acusación, contando no solo con la declaración del denunciante, sino con testigos que presenciaron las agresiones, los insultos y las humillaciones recibidas por el Sr. por parte de los agentes que practicaron su detención -que no olvidemos, están perfectamente identificados tanto en el atestado policial como en un escrito posterior emitido por los propios agentes. Los testimonios de los testigos y del perjudicado han sido creíbles y coherentes con otros elementos objetivos, como el parte médico que corrobora las lesiones y el audio grabado por el propio denunciante en el que se escucha como los agentes que practicaron su detención le profieren insultos racistas, le humillan, le agreden, reconocen haberle disparado y además le amenazan, todo ello en presencia de varios compañeros que participaron en el operativo. Sin olvidar los indicios de incriminación y encubrimiento existentes, como el hecho de que ninguno de los investigados prestes su consentimiento para realizar la pericial de reconocimiento de voz solicitada por esta parte, muestra clara de su implicación en los hechos al negarse a practicar una prueba que claramente podría exculparles de los mismos.

Que, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 34/2008, ya manifestó que la tutela judicial del derecho a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes puede exigir que incluso se avance una investigación en supuestos en los que podría advertirse base insuficiente. Siendo que en este caso nos encontramos con base suficiente para acusar a personas determinadas, como a continuación se explicará, con más razón no cabría un sobreseimiento de la causa, sino en todo caso la continuación del procedimiento.

Que, por otra parte, tal y como entiende la jurisprudencia europea, a la que estamos sometidos, cuando los profesionales son identificables simplemente solicitando los registros de participación en un hecho, como en este caso, a través del atestado policial, esta identificación es suficiente (STEDH Asunto San Argimiro Isasa c. España). Que, además, a lo largo de la fase de Juicio Oral nuevamente se podrá constatar la identidad de los investigados por parte del denunciante y los testigos, por lo que tampoco se podría argumentar que se está vulnerando su derecho de defensa.

Que, a los agentes denunciados se les atribuye la comisión de unas presuntas torturas y trato degradante, que llevaron a cabo de forma conjunta. Mientras varios agentes, perfectamente identificados en el atestado, y reconocidos por mi representado y los testigos llevaban a cabo insultos racistas, agresiones y tratos vejatorios y humillantes, el resto de los agentes actuantes, supuestamente garantes de la seguridad de las personas y de la ley, permitían que sus compañeros se excedieran en sus funciones y cometieran actos delictivos contra un detenido de _____ años, y por tanto, serían igualmente responsables de estos hechos. En cualquier caso, la determinación de qué agentes son autores y qué agentes son encubridores se podría discernir bien a través de la rueda de reconocimiento ya solicitada, y a nuestro entender acordada por SSA en auto de de de , o bien en la

vista oral, no pudiendo ser esta una cuestión que justifique en sí misma el archivo de las actuaciones.

Que, por otra parte, en las citadas sentencias del Tribunal Constitucional se pone de manifiesto que a lo largo de los procedimientos en los que se denuncian presuntos delitos de torturas y vejaciones por parte de las autoridades, debe tenerse en cuenta

la desigualdad de "armas" (STC 34/2008) entre el denunciante y el denunciado, de manera que el juez instructor debe esforzarse más para encontrar la verdad material, sin que exista bajo ningún concepto existe presunción de veracidad de lo que señale el denunciado (STC 383/2010). En este caso la desigualdad entre las partes queda más que clara, desde el momento en que los agentes ejercen un claro abuso de autoridad, sin que el resto de los agentes intervengan, quedando ello constatado en el audio grabado por el denunciante y por las declaraciones de los testigos. Pero además, posteriormente, se encubren de manera escandalosa al emitir un informe totalmente parcial, en el que los propios agentes

se limitan a indicar que los jefes directos de las personas investigadas no reconocen sus voces en los audios. La propia entidad investigada se encarga de emitir un informe pericial claramente parcial y carente de garantías, y con una finalidad evidentemente exculpatoria, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de mi representado.

Que, por otra parte, la misma sentencia STC 52/2008 indica que incluso la falta de colaboración por parte de los cuerpos afectados se puede tomar como indicio del deseo de ocultación, y es precisamente lo que puede deducirse de este procedimiento: disponemos de testigos, un parte médico y un audio en el que claramente hay agentes implicados cometiendo presuntos delitos de torturas, vejaciones, trato humillante, amenazas y lesiones, los agentes están identificados en el propio atestado policial, y sin embargo la respuesta del cuerpo policial es totalmente opaca y corporativista. Así, los agentes se acogen a su legítimo derecho a no declarar ni en sede policial ni judicial, no colaboran con la pericial de audio, y finalmente el cuerpo investigado emite un informe claramente parcial y con ánimo exculpatorio que no responde al requerimiento judicial, pretendiendo además archivar el procedimiento alegando una cuestión procesal, a nuestro juicio erróneamente, como es que la fase de instrucción ha concluido. En estos casos, indica el Tribunal Constitucional, la respuesta judicial ha de compensar con firmeza la falta de colaboración del cuerpo policial, y la posible resistencia o demora en la aportación de medios de prueba (STC 52/2008), por lo que en caso alguno correspondería el archivo del procedimiento, puesto que llevaría únicamente a la impunidad de presuntos delincuentes que según nuestro Alto Tribunal deberían de ser especialmente investigados. Sin olvidar que, además, se busca la impunidad de personas que, por su cargo, debería de ser garantes de los derechos y la seguridad de todos los ciudadanos, y no perpetradores de torturas y vejaciones en el ejercicio de su cargo.

Que, atendiendo a la falta de colaboración no ya de los agentes, sino del cuerpo de _____, no podemos más que dar credibilidad a lo expuesto por los testigos, el denunciante y las pruebas objetivas. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su Dictamen CCPR/C/107/D1945/2010, indica que ha de existir una presunción de hecho, de manera que la carga de la prueba no recaiga en la presunta víctima, que se encuentra en una situación de inferioridad y vulnerabilidad respecto de los agentes, sino en las autoridades, que tienen que exponer una explicación satisfactoria y convincente (Salman Turquía, n. 21986/93, §100, CEDH 2000- VII). En este caso no solo no se dispone de tal explicación, puesto que ni si quiera han prestado declaración, sino que además existe un encubrimiento por parte de la institución policial que busca la impunidad de los investigados, cuando por la gravedad de los hechos denunciados y las pruebas objetivas de las que se dispone, debería de ser el propio cuerpo de _____

_____ quien identificara de oficio y de forma abierta a los agentes actuantes, en lugar de encubrirles y justificar su actuación buscando su impunidad.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, reiteramos nuestro desacuerdo con las peticiones de la contraria, y nos oponemos tanto a la petición de revocación de la práctica de la rueda de reconocimiento como al archivo de la causa.

SEGUNDO.-.- De la obligación del Estado de investigar de forma exhaustiva aquellas denuncias contra los agentes de la autoridad y fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Que, esta representación entiende fundamental reiterar que el maltrato policial o bajo custodia policial está especialmente prohibido en normas internacionales de Derechos Humanos, en el derecho internacional general, incluyendo el consuetudinario y, evidentemente, en el derecho nacional. La legislación vigente establece explícitamente la obligación de la Administración de tomar las medidas más diligentes a fin de impedir este tipo de acciones, así como de investigar los presuntos casos, poner a disposición judicial a los responsables y ofrecer reparación a las víctimas.

Que, centrándonos en la tarea encomendada a la Administración de Justicia, las normas internacionales relativas a la preservación y defensa de los Derechos Humanos exigen a los Estados que tomen medidas legislativas y administrativas, y especialmente judiciales, para impedir en su territorio jurisdiccional los actos que atenten contra los derechos inviolables de los ciudadanos que se han visto vulnerados por los integrantes de los cuerpos de seguridad del Estado.

Que, es abundante la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 224/2007, de 22 de octubre; 34/2008, de 25 de febrero; 52/2008, de 14 de abril; 69/2008 de 23 de junio; 107/2008, de 22 de septiembre y 63/2010, de 18 de octubre), siguiendo a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que establece que en casos de denuncia por abusos y tratos degradantes perpetrados por agentes de la autoridad, el derecho a

la tutela judicial efectiva solamente puede ser satisfecho si se produce una investigación suficiente y efectiva de los hechos denunciados. Se trata pues "de una tutela judicial doblemente reforzada que no encuentra parangón en otras demandas de auxilio judicial, pues se pide la tutela judicial frente a la vulneración de un derecho fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente de dicha tutela judicial" (STC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6). Esto exige, necesariamente una garantía extrema de los derechos de las víctimas de este tipo de delitos, de manera que los Jueces y el Ministerio Fiscal deberían actuar con total firmeza para garantizar su tutela judicial efectiva y su reparación efectiva.

Que, así, "el derecho a la tutela judicial efectiva de quien denuncia haber sido víctima de torturas o de tratos inhumanos o degradantes exige [...] una resolución motivada y fundada en Derecho y acorde con la prohibición absoluta de tales conductas. Tal concordancia ha de tener en cuenta la gravedad de la quiebra de esta prohibición y el tipo de actividad judicial necesaria para preservarla dadas su difícil Detectabilidad y la especial dependencia respecto de dicha actividad judicial de la indemnidad de la dignidad de la persona" (STC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6). Ya en su Sentencia 7/2004, de 9 de febrero, el TC consideraba que resulta exigible una "diligencia reforzada del órgano judicial" no solo "a la vista de los derechos fundamentales en juego" y "de la gravedad de la vulneración", sino también "de la absoluta necesidad de tutela de estos en ese contexto" (FJ 8).

Que, para ello, se hace necesaria una actuación positiva de la Administración de Justicia a la hora de iniciar tales investigaciones. En este sentido se pronuncian tribunales internacionales tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entiende que los Estados tienen la obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos (Velásquez Rodríguez c. Honduras, de 29 de julio de 1988). Es decir, que los funcionarios no solamente no deben vulnerar los derechos humanos, sino que la obligación de "garantizar" el cumplimiento de estos conlleva deberes de prevención, investigación, sanción y reparación. En este mismo sentido se han pronunciado, numerosas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que establecen la obligación de las administraciones nacionales de investigar y sancionar los casos relativos a trato degradante llevados a cabo por agentes de policía (SSTEDH de 16 de diciembre de 2003, caso Kmetty c. Hungría, § 37; de 2 de noviembre de 2004, caso Martínez Sala y otros c. España, § 156; 28 de septiembre de 2010, cas San Argimiro Isasa c. Espanya, § 41; i de 8 de marzo de 2011, caso Beristain Ukar c. España, § 28 y ss).

Que, en sintonía con la exigencia relativa a observar los mandatos legales que protegen a los individuos de aquellos tratos degradantes perpetrados bajo custodia institucional por parte de agentes de la autoridad, esta representación entiende como imprescindible la realización de una investigación completa, la cual quedaría plenamente garantizada practicando la rueda de reconocimiento solicitada por esta representación en la denuncia interpuesta el 4 de marzo del corriente, y a nuestro entender acordada en fecha 18 de marzo del mismo año; requiriendo nuevamente a la entidad correspondiente la elaboración

de un informe pericial del laudo remitido a este juzgado, que cumpla las garantías mínimas que han de tener este tipo de informes; y dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, para que pueda actuar de forma efectiva, conforme al mandado constitucional que le exige el art. 124 CE).

Que, es aquí donde respetuosamente se espera del órgano judicial la especial capacidad para indagar, practicar las diligencias solicitadas y actuar conforme a la normativa y la jurisprudencia nacional e internacional en este ámbito. De acuerdo con el Tribunal Supremo, las características de las declaraciones de los imputados (en este caso nulas), puestas en común con las pruebas y los elementos objetivos –testigos, parte médico, grabación de audio, y aparente negativa a colaborar con la investigación en la prueba pericial de audio por parte de los investigados-, así como con las reglas de la lógica y de la experiencia, pueden constituir indicio incriminatorio. La versión de los hechos que proporcionen los investigados deberá ser examinada minuciosamente cuando den explicaciones no convincentes o contradictorias, ya que son un dato trascendental en la indagación racional y rigurosa de los hechos acaecidos, pudiendo constituir un elemento inculpatario clave en la resolución del caso, particularmente teniendo en cuenta su negativa a colaborar (STS 22-4-1987).

Que, a la hora de considerar el conjunto de las pruebas, habrá de tenerse en cuenta las reacciones, omisiones, lagunas y vaguedades en las que puedan incurrir los investigados, así como su colaboración o no con el esclarecimiento de los hechos. El Tribunal Constitucional ha reiterado que es consustancial a los principios de oralidad, inmediación y libre valoración de la prueba el examinar las declaraciones (aquello que se dice y aquello que se obvia), junto con los gestos de los intervinientes en la misma (como los de turbación, sorpresa, etc.), aspectos a través de los cuales el Juez o Tribunal fundamentará su íntima convicción respecto a la veracidad de las declaraciones de los intervinientes, siendo esta valoración llevada a cabo en Sala. Es por este motivo que se hace necesaria la celebración de la vista oral para discernir la credibilidad de los declarantes y el valor probatorio de sus declaraciones y del resto de las pruebas y diligencias practicadas.

Que, en el caso que nos ocupa, la declaración del denunciante ha sido congruente con aquello denunciado, reuniendo así todos los requisitos jurisprudencialmente requeridos para poder constituir posteriormente prueba de cargo suficiente en un enjuiciamiento futuro, posibilidad que a su vez contempla el Tribunal Supremo, el cual ha señalado en multitud de ocasiones que si la única prueba con la que se cuenta es la declaración de la víctima, esta puede constituir por sí misma prueba de cargo suficiente, dado que lo contrario supondría avalar la impunidad de aquellos que actúan en circunstancias de especial opacidad y encubrimiento (como son los ilícitos cometidos por agentes de policía). Sin embargo, aunque la declaración de la víctima puede ser habilitante para desvirtuar la presunción de inocencia (STS 17-9-2002 y STS30-9-2002), en este procedimiento se cuenta con elementos objetivos que permiten corroborar los hechos denunciados, como la prueba de audio aportada, el informe médico o los testigos que presenciaron los hechos, y

además los autores están perfectamente identificados, de manera que en caso alguno cabría el archivo de la causa, sino que correspondería, en primer lugar, la práctica de las diligencias ya acordadas y pendientes de señalamiento, y en segundo lugar, continuar el procedimiento por los trámites correspondientes.

Por todo lo expuesto,

AL JUZGADO SOLICITO que, tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud desestime el Recurso de Reforma interpuesto por la contraria y dicte señalamiento para la práctica de la rueda de reconocimiento de los investigados.

Es de Justicia que pido en _____ a ____ de _____ de _____

ABOGADA

PROCURADORA

2.2.4 PLANTILLA DE ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Juzgado de Instrucción _____ de _____

Procedimiento de Diligencias Previas _____ / _____

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM _____ DE _____

_____, Procuradora de los Tribunales de _____, en nombre y representación de _____, tal y como consta en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección de la Abogada del Ilustre Colegio de la Abogacía de _____, _____ (Colegiada _____), y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que, en fecha _____ de _____ de _____ ha sido notificada a esta providencia por la que se le confiere el plazo de 5 días para realizar las manifestaciones oportunas respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la contraria, en fecha 3 de agosto, solicitando dejar sin efecto la práctica de la rueda de reconocimiento de los investigados.

Que, estando de acuerdo con el sentido del Auto recurrido, y en total desacuerdo con las peticiones y los argumentos presentados por la contraria, esta representación presenta OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN conforme a la siguiente

ALEGACIÓN

ÚNICA.- De la práctica de la rueda de reconocimiento. Que, la contraria solicita la revocación de la práctica de la rueda de reconocimiento, entendiendo que no ha sido acordada dentro del plazo de instrucción requerido según el art. 324 LECrim, ya que de haber sido acordada en Providencia de _____ de _____ de _____ la rueda se habría practicado el día de la declaración de los investigados, para preservar sus derechos y que la letrada del denunciante no pudiera influir en la posterior identificación por parte de su representado.

Que, a este respecto, en primer lugar, no existe ninguna regulación, ni siquiera ningún acuerdo no escrito, que suponga que las ruedas de reconocimiento han de realizarse el día de la declaración de los investigados, siendo este un argumento totalmente subjetivo.

Que, en fecha _____ de _____ de _____, SSª acordó la declaración del denunciante y los testigos, indicando literalmente que 'con carácter previo a la declaración de los investigados y a las ruedas de reconocimiento', había de librarse oficio a los agentes _____ para que identificasen a los intervinientes. Así, en dicho escrito se acuerda de forma clara e indubitada la práctica tanto de la declaración de los investigados

como de la rueda de reconocimiento solicitada por esta parte en fecha _____, siendo estas diligencias señaladas una vez se dispusiera del informe de identificación de los agentes _____. Por tanto, tal y como manifiesta SSª en el auto recurrido, la rueda de reconocimiento fue acordada, aunque no señalada, el _____ de _____ de _____, dentro del plazo legal de instrucción. Este hecho no puede estar sometido a interpretación, desde el momento en que SSª, que es quien emite el escrito cuestionado, está manifestando explícitamente que efectivamente dicha diligencia fue acordada el _____ de _____ de _____.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, reiteramos nuestro desacuerdo con las peticiones y argumentos de la contraria, oponiéndonos a la revocación de la práctica de la rueda de reconocimiento, por entender que fue acordada dentro del plazo legal de instrucción.

Por todo lo expuesto,

AL JUZGADO SOLICITO que, tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud tenga por interpuesta la oposición al Recurso de Apelación y se proceda a dictar señalamiento a fin de realizar la práctica de la rueda de reconocimiento de los investigados.

Es de Justicia que pido en _____ a _____ de _____ de _____

ABOGADA

PROCURADORA

2.2.5 PLANTILLA DE SOLICITUD DE LA RUEDA DE RECONOCIMIENTO DE LOS INVESTIGADOS

Juzgado de Instrucción _____ de _____

Procedimiento de Diligencias Previas _____ / _____

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM _____ DE _____

_____, Procuradora de los Tribunales de _____, en nombre y representación de _____, tal y como consta en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección de la Abogada del Ilustre Colegio de la Abogacía de _____, _____ (Colegiada _____), y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que, a día de la fecha se ha dado traslado a esta parte del Recurso de Reforma interpuesto por la contraria contra la Providencia de fecha de _____ de _____, por la que se acuerda la práctica de la rueda de reconocimiento, señalándose para su práctica el próximo _____ de _____ de _____.

Que, mediante el presente escrito se viene a impugnar en tiempo y forma el Recurso de Reforma interpuesto por la contraria, con base en la siguiente

ALEGACIÓN

ÚNICA.- Que, la defensa de los agentes investigados en el presente procedimiento viene a recurrir la providencia de fecha de _____ de _____, por la que se señala la práctica de la rueda de reconocimiento de sus representados, por entender que la rueda debe practicarse con la cara cubierta.

Que, a este respecto, se reiteran las manifestaciones realizadas por esta representación en el escrito de _____ de _____ del corriente, en el que, lejos de contradecir y cambiar la declaración del denunciante, tal y como se argumenta en el Recurso impugnado, se procede a aclarar lo que, por otra parte, resulta de sentido común: a lo largo de la intervención, que duró varias horas, los agentes retiraron la braga que les cubría la cara, razón por la cual les podría reconocer.

Que, carecería de todo sentido que el Sr. _____ pudiera reconocer a los agentes que le agredieron si efectivamente no se hubiera quitado la braga durante toda su intervención. A este respecto, se reitera que el Sr. _____ manifestó en su declaración que quienes le agredieron fueron los antidisturbios -que iban con la cara tapada y sin casco- y no los otros agentes intervinientes -que vestían con su indumentaria habitual. El único propósito del denunciante era especificar que fueron los primeros los que le agredieron.

Que, leyendo detenidamente su declaración, el Sr. _____ no manifiesta en momento que los agentes que le agredieron se mantuvieran durante toda la actuación con la cara tapada, siendo evidente que si les puede identificar es porque durante su intervención, que duró varias horas, y en particular durante la agresión, se quitaron la braga y dejaron su rostro visible, razón por la cual ha manifestado poder identificar a algunos de los agentes.

Que, en momento alguno hay contradicción entre las aclaraciones realizadas en el escrito de XX de XX de XX presentado por esta letrada y lo manifestado por el Sr. _____ en su declaración de _____ de _____, en la que es preguntado por el Magistrado 'para que identifique a los autores', procediendo el Sr. _____ a indicar que no eran los agentes de seguridad ciudadana, sino los antidisturbios, describiendo su indumentaria a modo diferenciador, y manifestando que los podría reconocer, sin que nada de ello implique que los agentes mantuvieron la braga puesta durante toda la intervención. Si les puede reconocer es porque efectivamente se quitaron la braga y pudo verles el rostro.

Que, al margen de la declaración del Sr. XX se dispone de la declaración del Sr. XX practicada en fecha _____ de _____ de _____, en la que en el minuto _____ también pone de manifiesto que puede reconocer a uno de los agentes que agrede al Sr. _____, entendiendo que si le puede reconocer es porque le vio la cara.

Que, por último, que el Sr. _____ haya hecho una declaración en sede judicial no implica que no pueda realizar aclaraciones o ampliaciones a la misma, no entendiendo esta parte dónde se encuentra la contradicción o la problemática en aceptar la aclaración del Sr. _____ (que entra además dentro de toda lógica y sentido común), más allá de querer dilatar el procedimiento y la práctica de las diligencias acordadas.

Que, por todo lo anterior, entendemos que el Recurso de Reforma interpuesto debe ser desestimado, procediéndose a la práctica de la rueda de reconocimiento en la fecha y en los términos indicados en la Providencia de _____ de _____ de _____.

Que, por todo lo expuesto,

AL JUZGADO SOLICITO que, tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud estime los argumentos expuestos y desestime el Recurso de Reforma interpuesto por la contraria.

Es de Justicia que pido en _____ a _____ de _____ de _____.

ABOGADA

PROCURADORA

2.2.6 PLANTILLA DE ALEGACIONES A LA SOLICITUD DE ARCHIVO

Juzgado de Instrucción _____ de _____

Procedimiento de Diligencias Previas _____ / _____

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM _____ DE _____

_____, Procuradora de los Tribunales de _____, en nombre y representación de _____, tal y como consta en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección de la Abogada del Ilustre Colegio de la Abogacía de _____, (Colegiada _____), y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que, en fecha _____ de _____ del corriente han sido notificados a esta parte, por un lado escrito por el que la parte contraria solicita el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, y subsidiariamente el sobreseimiento provisional y archivo de estas, y por otro lado, escrito por el que impugnan mediante recurso de reforma la práctica de la pericial llevada a cabo por el médico forense, entendiendo que el plazo de instrucción ha concluido.

Que, se ha requerido a esta representación para que manifiesten las alegaciones oportunas al respecto.

Que, estando en total desacuerdo con las peticiones y los argumentos presentados por la contraria, y dentro de los plazos legales establecidos, esta representación responde al requerimiento judicial poniendo de manifiesto las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- De la conclusión de la fase de instrucción.

Que, la contraria solicita en sus escritos, por un lado, la petición de archivo en base a que 'racionalmente puede deducirse pronóstico fundado de la inviabilidad de la condena por insuficiencia del material probatorio con que se cuenta y/o principio de presunción de inocencia', al considerar que no se ha podido identificar al autor de los hechos. Y por otro lado, y vinculado con lo anterior, manifiesta que no se pueden admitir más pruebas, incluida la llevada a cabo por el médico forense en fecha _____ de _____, asumiendo, además, que la práctica de diligencias ha finalizado, a pesar de que no se ha dictado por el momento auto de finalización de la instrucción.

Que, respecto a la conclusión de la fase de instrucción, esta representación manifiesta que:

1) No se puede dar por concluida la instrucción, puesto que no se ha dictado auto de finalización de esta. En este sentido, aún cabe la práctica de pruebas acordadas previamente o la impugnación de algunas de las pruebas ya practicadas, como por ejemplo la relativa a la pericial de audio, que ha sido notificada el _____ de _____ de _____ a esta parte, tal y como se menciona en el punto 3.

2) En fecha _____ de _____ se presentó escrito de denuncia, clarificando los hechos denunciados por el Sr./Sra. _____, y en el que se solicitaban, entre otras diligencias, la práctica de una rueda de reconocimiento de los agentes que participaron en _____ la detención del Sr./Sra. _____, y que ya estaban previa y perfectamente identificados en las diligencias policiales núm. _____ / _____. Estos agentes que practicaron su detención son los que el Sr./Sra. _____ y los testigos reconocen e identifican como presuntos autores de los hechos denunciados.

Que, en Providencia de _____ de _____ de _____, se acuerda la declaración del denunciante y los testigos, y literalmente dice que 'con carácter previo a la declaración de los investigados y a las ruedas de reconocimiento', ha de librarse oficio a los agentes _____ para que identifique a los intervinientes.

Que, a nuestro entender, en la providencia referenciada se acuerda la práctica de la declaración de los investigados y la rueda de reconocimiento solicitada por esta parte, una vez se disponga del informe de identificación de los agentes _____. Por tanto, la fase de instrucción no puede darse por concluida, puesto que falta señalar y practicar una diligencia ya acordada en el plazo de instrucción legalmente establecido, como es la rueda de reconocimiento de los investigados.

Que, en fecha _____ de _____ del corriente ha sido notificado a esta parte el 'informe pericial' del audio grabado por el denunciante en el momento de los hechos, en el que se escucha claramente a los agentes que practicaron la detención agredir, insultar, humillar, degradar y torturar al Sr./Sra. _____, e incluso reconocer que le habían disparado. Este informe se elabora por requerimiento judicial de _____ de _____ de _____ (folio de _____ las actuaciones), en el que se da traslado a los agentes _____ a fin de que puedan identificar las voces que aparecen en el audio cotejándolas con las voces de los investigados.

Que, entendemos que el informe elaborado no es un informe pericial de audio, en el que se cotejan las voces de los investigados con las voces de las personas que aparecen en el audio (como se haría, por ejemplo, con una pericial caligráfica), puesto que se limita a concluir que no se puede identificar a las personas que aparecen en el audio porque los jefes de los investigados —es decir, los propios agentes _____ - no les reconocen. En este mismo sentido, en el informe que los agentes se acogen a su derecho a no declarar, sin embargo, la realización de una pericial de audio no exige que declaren nada sobre el procedimiento, sino que se presten a hablar, de cualquier tema, a fin de que el perito pueda grabarles y posteriormente cotejar sus voces con las voces que aparecen en el audio.

En todo caso, tendrían que haberse negado de forma expresa a practicar la pericial de audio, y no a declarar (puesto que la pericial no les exigía declarar), y así debería constar en el informe.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, cabe concluir que la pericial solicitada no se ha llevado a cabo de forma diligente, y no se puede dar por evacuado el requerimiento, por lo que el informe será impugnado por esta parte, con los argumentos correspondientes, en un escrito posterior, a fin de que se pueda llevar a cabo una pericial de audio que cumpla los requisitos mínimos de imparcialidad y que garantice el cumplimiento de los derechos de las partes, incluida la parte denunciante. Por tanto, y habiendo pruebas acordadas que pueden ser objeto de impugnación, el plazo de instrucción no puede darse por finalizado.

3) Respecto a la diligencia impugnada por la contraria, entendemos que el derecho a ser reconocido por el médico forense, particularmente en un delito de torturas y lesiones, no es una diligencia que deba solicitarse de forma expresa, sino un derecho de la víctima que se acuerda en la propia lectura de derechos, llevada a cabo cuando el Sr./Sra.

prestó declaración, independientemente del momento en el que se señale la práctica de la diligencia. Por tanto, esta prueba debería ser admitida, por entender que forma parte de los derechos que le son propios a la víctima, tal y como consta en el Estatuto de la Víctima y en la LECrim.

4) Por último, cabría entender que, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, y atendiendo a la normativa nacional y a los estándares exigidos internacionalmente, se tendría que haber dado traslado al Ministerio Fiscal, como garante según el art. 124 de la Constitución española de promover justicia en defensa de la legalidad y los derechos de los ciudadanos. A este respecto, y a pesar de que en la providencia de de

se pide dar traslado de los autos al Ministerio Fiscal, en ningún momento consta que se haya dado traslado, lo que explicaría su ausencia a lo largo de todo el procedimiento, no habiendo podido éste manifestarse respecto de las pruebas a practicar y de la extensión del plazo de la instrucción.

Que, al margen del rol que pueda ejercer la acusación particular, el Ministerio Fiscal tiene el deber reforzado de investigar aquellas denuncias vinculadas con actos de tortura y abusos policiales, como es el caso que nos ocupa, y de conseguir la reparación de las víctimas de estos hechos. En este sentido, cabría entender que al haber estado ausente el Ministerio Fiscal a lo largo del procedimiento, se ha vulnerado el derecho del Sr./Sra. a una instrucción garante de sus derechos y a su tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que denuncia, por lo que se interpondrá el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones a fin de que el procedimiento se retrotraiga a la fecha de interposición de la denuncia del Sr./Sra.

, sin perjuicio de la validez de las pruebas ya practicadas y no impugnadas, con el objetivo de que el Ministerio Fiscal sea informado de la denuncia y pueda actuar en su condición de garante de los derechos del denunciante.

Que, respecto de la continuidad de la instrucción en casos de posibles torturas y tratos vejatorios por parte de la policía y del Estado, es importante destacar que el propio Tribunal Constitucional ha vinculado el derecho a una tutela judicial efectiva con el art.3 de la CEDH, que prohíbe la práctica de la tortura y malos tratos, poniendo de manifestó que es exigible en estos casos una tutela judicial reforzada, por cuanto el proceso versa sobre la integridad física y psíquica de la víctima, derechos fundamentales sustantivos (STC 43/2008). En este sentido, y según lo manifestado también en la STC 52/2008, no sería correcto concluir la instrucción de un procedimiento de tortura si existen sospechas razonables acerca de la posible comisión de los hechos denunciados y existiendo todavía medios de investigación que permitan clarificar estos hechos, teniendo que continuar y perseverar el Juez Instructor en una indagación judicial mientras resten determinados medios de investigación.

SEGUNDO.- Del sobreseimiento.

Que, como ya se ha mencionado en la alegación primera, la contraria solicita el archivo de las actuaciones en base a que `racionalmente puede deducirse pronóstico fundado de la inviabilidad de la condena por insuficiencia del material probatorio con que se cuenta y/o principio de presunción de inocencia', al considerar que no se ha podido identificar al autor de los hechos.

Que, a este respecto entendemos que, por un lado, si atendemos a las consideraciones realizadas anteriormente, no procede el archivo de las actuaciones porque aún está pendiente la práctica de pruebas acordadas, además de una posible nulidad de actuaciones, que se argumentará en otro escrito.

Que, por otro lado, si eventualmente SSª estimara que hay razones suficientes para entender que la fase de instrucción está finalizada, con las diligencias practicadas hasta el momento habría indicios más que suficientes para justificar, no solo que dicte auto de procedimiento abreviado a fin de que las partes puedan emitir los escritos de acusación correspondientes y solicitar formalmente la apertura de juicio oral, sino para dictar una sentencia condenatoria. Así, se dispone de todos los elementos exigidos por el Tribunal Supremo para sustentar una acusación, contando no solo con la declaración del denunciante, sino con testigos que presenciaron las agresiones, los insultos y las humillaciones recibidas por el Sr./ Sra. , y cuyos testimonios han sido creíbles y coherentes con otros elementos objetivos, como el parte médico que corrobora las lesiones y el audio grabado por el propio denunciante en el que se escucha como los agentes que practicaron su detención le profieren insultos racistas, le humillan, le agreden, reconocen haberle disparado y además le amenazan, todo ello en presencia de varios compañeros que participaron en el operativo.

Que, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 34/2008, ya manifestó que la tutela judicial del derecho a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes puede exigir que incluso se avance una investigación en supuestos en los que podría advertirse base insuficiente. Siendo que en este caso nos encontramos con base suficiente para acusar a personas

determinadas, como a continuación se explicará, con más razón no cabría un sobreseimiento de la causa, sino en todo caso la continuación del procedimiento.

Que, el argumento central de la contraria se centra en que no existe autor conocido de los hechos. A este respecto, cabe indicar que los agentes que practicaron a detención del Sr./Sra. , a quienes él atribuye los hechos denunciados, están perfectamente identificados desde el inicio del procedimiento, puesto que existe un atestado en el que el propio cuerpo de les identifica, además de un oficio remitido a requerimiento de este juzgado. En ningún caso se debería de justificar el archivo de las actuaciones por esta causa, puesto que tal y como entiende la jurisprudencia europea, a la que estamos sometidos, cuando los profesionales son identificables simplemente pidiendo los registros de participación en un hecho, como en este caso, a través del atestado policial, esta identificación es suficiente (STEDH Asunto San Argimiro Isasa c. España). Que, además, a lo largo de la fase de Juicio Oral nuevamente se podrá constatar la identidad de los investigados por parte del denunciante y los testigos, por lo que tampoco se podría argumentar que se está vulnerando su derecho de defensa.

Que, a los agentes denunciados se les atribuye la comisión de unas presuntas torturas y trato degradante, que llevaron a cabo de forma conjunta. Mientras varios agentes, perfectamente identificados y reconocidos por mi representado y los testigos llevaban a cabo insultos racistas, agresiones y tratos vejatorios y humillantes, el resto de los agentes actuantes, supuestamente garantes de la seguridad de las personas y de la ley, permitían que sus compañeros se excedieran en sus funciones y cometieran actos delictivos contra un detenido, y por tanto, serían presuntamente responsables de estos hechos. Esta cuestión se podría discernir a través de la rueda de reconocimiento ya solicitada, y a nuestro entender acordada por SS^a en auto de de de , o bien en la vista oral, no pudiendo ser esta una cuestión que justifique en sí misma el archivo de las actuaciones.

Que, en las citadas sentencias del Tribunal Constitucional se pone de manifiesto que a lo largo de los procedimientos en los que se denuncian presuntos delitos de torturas y vejaciones por parte de las autoridades, debe tenerse en cuenta la desigualdad de "armas" (STC 34/2008) entre el denunciante y el denunciado, de manera que el juez instructor debe esforzarse más para encontrar la verdad material, sin que exista bajo ningún concepto existe presunción de veracidad de lo que señale el denunciado (STC 383/2010). En este caso la desigualdad entre las partes queda más que clara, desde el momento en que los agentes ejercen un claro abuso de autoridad, sin que el resto de los agentes intervengan, quedando ello constatado en el audio grabado por el denunciante y por las declaraciones de los testigos. Pero además, posteriormente, se encubren de manera escandalosa al emitir un informe totalmente parcial, en el que los propios agentes se limitan a indicar que los jefes directos de las personas investigadas no reconocen sus voces en los audios. La propia entidad investigada se encarga de emitir un informe pericial claramente parcial y carente de garantías, y con una finalidad evidentemente exculpatoria, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de mi representado.

Que, respecto de lo anterior, y a sabiendas de la parcialidad del cuerpo policial investigado, esta representación ya aportó un informe pericial de parte para garantizar que la grabación no era manipulada, ya que son parte en el procedimiento, y no resulta fiable que ellos mismos tengan que realizar una pericial que les incrimina. En este sentido, en la STC 52/2008 ya referenciada, el Tribunal Constitucional ha reiterado la necesidad de otorgar especial atención a diligencias de prueba cuyo origen se sitúe al margen de las instituciones afectadas por la denuncia, como sería la pericial de parte aportada. Sin embargo, en lo que respecta a la pericial relativa al audio y el cotejo de las voces, esta representación se encuentra totalmente indefensa, puesto que no puede llevar a cabo una pericial de parte en la que se analicen las voces de los investigados, y únicamente podía esperar que los agentes

emitieran un informe imparcial respetando la legalidad, hecho que no ha ocurrido, tal y como ya se ha mencionado.

Que, a este respecto, varios organismos internacionales recomiendan que parte de la investigación se lleve a cabo por cuerpos de seguridad distintos a los que están siendo investigados (véase CAT/C/48/D/453/2011; STEDH Asunto Martínez Sala y otros c. España; Beristain Ukar c. España y Otamendi Egiguren c. España). Esta recomendación no ha sido tomada en cuenta en este procedimiento, dando lugar a un informe parcial que será objeto de impugnación en el correspondiente escrito.

Que, por otra parte, aunque vinculado con lo anterior, la misma sentencia STC 52/2008 indica que incluso la falta de colaboración por parte de los cuerpos afectados se puede tomar como indicio del deseo de ocultación, y es precisamente lo que puede deducirse de este procedimiento: disponemos de testigos, un parte médico y un audio en el que claramente hay agentes implicados cometiendo presuntos delitos de torturas, vejaciones, trato humillante, amenazas y lesiones, los agentes están identificados en el propio atestado policial, y sin embargo la respuesta del cuerpo policial es totalmente opaca y corporativista. Así, los agentes se acogen a su legítimo derecho a no declarar ni en sede policial ni judicial, no colaboran con la pericial de audio, y finalmente el cuerpo investigado emite un informe claramente parcial y con ánimo exculpatario que no responde al requerimiento judicial, pretendiendo además archivar el procedimiento alegando una cuestión procesal, a nuestro juicio erróneamente, como es que la fase de instrucción ha concluido. En estos casos, indica el Tribunal Constitucional, la respuesta judicial ha de compensar con firmeza la falta de colaboración del cuerpo policial, y la posible resistencia o demora en la aportación de medios de prueba (STC 52/2008), por lo que en caso alguno correspondería el archivo del procedimiento, puesto que llevaría únicamente a la impunidad de presuntos delincuentes que según nuestro Alto Tribunal deberían de ser especialmente investigados. Sin olvidar que, además, se busca la impunidad de personas que, por su cargo, debería de ser garantes de los derechos y la seguridad de todos los ciudadanos, y no perpetradores de torturas y vejaciones en el ejercicio de su cargo.

Que, por último, y siguiendo la sentencia referenciada en el párrafo anterior, no cabe presumir que en casos como el que nos ocupa las lesiones denunciadas sean imputables al

propio denunciante, tal y como pretenden argumentar los agentes en su atestado policial, sino al contrario, las lesiones bajo custodia policial deben presumir la responsabilidad de los denunciados. Y atendiendo a su falta de colaboración, no podemos más que dar credibilidad a lo expuesto por los testigos, el denunciante y las pruebas objetivas. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su Dictamen CCPR/C/107/D1945/2010, indica que ha de existir una presunción de hecho, de manera que la carga de la prueba no recaiga en la presunta víctima, que se encuentra en una situación de inferioridad y vulnerabilidad respecto de los agentes, sino en las autoridades, que tienen que exponer una explicación satisfactoria y convincente (Salman Turquía, n. 21986/93, §100, CEDH 2000- VII). En este caso no solo no se dispone de tal explicación, puesto que ni siquiera han declarado, sino que además existe un encubrimiento por parte de la institución policial que busca la impunidad de los investigados, cuando por la gravedad de los hechos denunciados y las pruebas objetivas de las que se dispone, debería de ser el propio cuerpo de Mossos d'Esquadra quien identificara de oficio y de forma abierta a los agentes actuantes, en lugar de encubrirles y justificar su actuación buscando su impunidad.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, reiteramos nuestro desacuerdo con las peticiones de la contraria, y nos oponemos tanto al recurso de reforma planteado y a la petición de archivo de la causa.

TERCERO.- De la obligación del Estado de investigar de forma exhaustiva aquellas denuncias contra los agentes de la autoridad y fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Que, cabe recordar que el maltrato policial o bajo custodia policial está especialmente prohibido en normas internacionales de Derechos Humanos, en el derecho internacional general, incluyendo el consuetudinario y, evidentemente, en el derecho nacional. **La legislación vigente establece explícitamente la obligación de la Administración de tomar las medidas más diligentes a fin de impedir este tipo de acciones, así como de investigar los presuntos casos, poner a disposición judicial a los responsables y ofrecer reparación a las víctimas.**

Que, centrándonos en la tarea encomendada a la Administración de Justicia, las normas internacionales relativas a la preservación y defensa de los Derechos Humanos exigen a los Estados que tomen medidas legislativas y administrativas, y especialmente judiciales, para impedir en su territorio jurisdiccional los actos que atenten contra los derechos inviolables de los ciudadanos que se han visto vulnerados por los integrantes de los cuerpos de seguridad del Estado.

Es abundante la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 224/2007, de 22 de octubre; 34/2008, de 25 de febrero; 52/2008, de 14 de abril; 69/2008 de 23 de junio; 107/2008, de 22 de septiembre y 63/2010, de 18 de octubre), siguiendo a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que establece que en casos de **denuncia por abusos y tratos degradantes perpetrados por agentes de la**

autoridad, el derecho a la tutela judicial efectiva solamente puede ser satisfecho si se produce una investigación suficiente y efectiva de los hechos denunciados.

Se trata pues "de una tutela judicial doblemente reforzada que no encuentra parangón en otras demandas de auxilio judicial, pues se pide la tutela judicial frente a la vulneración de un derecho fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente de dicha tutela judicial" (STC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6). Esto exige, necesariamente una garantía extrema de los derechos de las víctimas de este tipo de delitos, de manera que los Jueces y el Ministerio Fiscal deberían actuar con total firmeza para garantizar su tutela judicial efectiva y su reparación efectiva.

Que, así, **"el derecho a la tutela judicial efectiva de quien denuncia haber sido víctima de torturas o de tratos inhumanos o degradantes exige [...] una resolución motivada y fundada en Derecho y acorde con la prohibición absoluta de tales conductas. Tal concordancia ha de tener en cuenta la gravedad de la quiebra de esta prohibición y el tipo de actividad judicial necesaria para preservarla dadas su difícil detectabilidad y la especial dependencia respecto de dicha actividad judicial de la indemnidad de la dignidad de la persona"** (STC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6). Ya en su Sentencia 7/2004, de 9 de febrero, el TC consideraba que resulta exigible una "diligencia reforzada del órgano judicial" no solo "a la vista de los derechos fundamentales en juego" y "de la gravedad de la vulneración", sino también "de la absoluta necesidad de tutela de estos en ese contexto" (FJ 8).

Que, para ello, se hace necesaria una actuación positiva de la Administración de Justicia a la hora de iniciar tales investigaciones. En este sentido se pronuncian tribunales internacionales tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entiende que los Estados tienen la obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos (Velásquez Rodríguez c. Honduras, de 29 de julio de 1988). Es decir, que los funcionarios no solamente no deben vulnerar los derechos humanos, sino que la obligación de "garantizar" el cumplimiento de estos conlleva deberes de prevención, investigación, sanción y reparación. En este mismo sentido se han pronunciado, numerosas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que establecen la obligación de las administraciones nacionales de investigar y sancionar los casos relativos a trato degradante llevados a cabo por agentes de policía (SSTEDH de 16 de diciembre de 2003, caso Kmetty c. Hungría, § 37; de 2 de noviembre de 2004, caso Martínez Sala y otros c. España, § 156; 28 de septiembre de 2010, cas San Argimiro Isasa c. Espanya, § 41; i de 8 de marzo de 2011, caso Beristain Ukar c. España, § 28 y ss).

Que, en sintonía con la exigencia relativa a observar los mandatos legales que protegen a los individuos de aquellos tratos degradantes perpetrados bajo custodia institucional por parte de agentes de la autoridad, esta representación entiende como imprescindible la realización de una investigación completa, la cual quedaría plenamente garantizada practicando la rueda de reconocimiento solicitada por esta representación en la denuncia interpuesta el de del corriente, y a nuestro entender acordada en fecha de del mismo año; requiriendo nuevamente a la entidad correspondiente la elaboración de un informe pericial

del auto remitido a este juzgado, que cumpla las garantías mínimas que han de tener este tipo de informes; y dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, para que pueda actuar de forma efectiva, conforme al mandado constitucional que le exige el art. 124 CE).

Que, es aquí donde respetuosamente se espera del órgano judicial la especial capacidad para indagar, practicar las diligencias solicitadas y actuar conforme a la normativa y la jurisprudencia nacional e internacional en este ámbito. De acuerdo con el Tribunal Supremo, las características de las declaraciones de los imputados (en este caso nulas), puestas en común con las pruebas y los elementos objetivos –testigos, parte médico, grabación de audio, y aparente negativa a colaborar con la investigación en la prueba pericial de audio por parte de los investigados-, así como con las reglas de la lógica y de la experiencia, pueden constituir indicio incriminatorio. La versión de los hechos que proporcionen los investigados deberá ser examinada minuciosamente cuando den explicaciones no convincentes o contradictorias, ya que son un dato trascendental en la indagación racional y rigurosa de los hechos acaecidos, pudiendo constituir un elemento inculpatario clave en la resolución del caso, particularmente teniendo en cuenta su negativa a colaborar (STS 22-4-1987).

Que, a la hora de considerar el conjunto de las pruebas, habrá de tenerse en cuenta las reacciones, omisiones, lagunas y vaguedades en las que puedan incurrir los investigados, así como su colaboración o no con el esclarecimiento de los hechos. El Tribunal Constitucional ha reiterado que es consustancial a los principios de oralidad, intermediación y libre valoración de la prueba el examinar las declaraciones (aquello que se dice y aquello que se obvia), junto con los gestos de los intervinientes en la misma (como los de turbación, sorpresa, etc.), aspectos a través de los cuales el Juez o Tribunal fundamentará su íntima convicción respecto a la veracidad de las declaraciones de los intervinientes, siendo esta valoración llevada a cabo en Sala. Es por este motivo que se hace necesaria la celebración de la vista oral para discernir la credibilidad de los declarantes y el valor probatorio de sus declaraciones y del resto de las pruebas y diligencias practicadas.

Que, en el caso que nos ocupa, la declaración del denunciante ha sido congruente con aquello denunciado, reuniendo así todos los requisitos jurisprudencialmente requeridos para poder constituir posteriormente prueba de cargo suficiente en un enjuiciamiento futuro, posibilidad que a su vez contempla el Tribunal Supremo, el cual ha señalado en multitud de ocasiones que si la única prueba con la que se cuenta es la declaración de la víctima, esta puede constituir por sí misma prueba de cargo suficiente, dado que lo contrario supondría avalar la impunidad de aquellos que actúan en circunstancias de especial opacidad y encubrimiento (como son los ilícitos cometidos por agentes de policía). Sin embargo, aunque la declaración de la víctima puede ser habilitante para desvirtuar la presunción de inocencia (STS 17-9-2002 y STS30-9-2002), en este procedimiento se cuenta con elementos objetivos que permiten corroborar los hechos denunciados, como la prueba de audio aportada, el informe médico o los testigos que presenciaron los hechos, y además los autores están perfectamente identificados, de manera que en caso alguno cabría el archivo de la causa, sino que correspondería, en primer lugar, la práctica de las diligencias ya acordadas y pendientes de señalamiento, y en segundo lugar, continuar el procedimiento por los trámites correspondientes.

Por todo lo expuesto,

AL JUZGADO SOLICITO que, tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud tenga por evacuados los requerimientos y por interpuestas las alegaciones al Recurso de Reforma y a la petición de Sobreseimiento y Archivo de la causa interpuestos por la defensa, estimando las consideraciones en el mismo expuestas.

Es de Justicia que pido en a de de

2.4 AGRESIÓN POLICIAL A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE CALLE

Un vecino de Manresa que estaba paseando a su perro es agredido por los Mossos d'Esquadra y termina gravemente herido.

HECHOS

S es una mujer marroquí en situación de calle. El 18 de octubre se encontraba en la estación de tren de Gros en Donostia.

Dos agentes de la Guardia Municipal acuden al lugar para detener a una persona que al parecer no tenía billete. S increpa a los agentes y estos le empujan al suelo y la golpean. S padece diversos trastornos y tiene diagnosticada hipoacusia. A pesar de las advertencias de S fue arrastrada varios metros en el interior de la estación produciéndose lesiones en el tobillo y hombro. Ya fuera de la estación varios testigos llaman al 112 acudiendo una ambulancia que, al parecer, no atiende a S por indicación expresa de los agentes. Finalmente acude por sus propios medios al Hospital donde es atendida.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Tras varias citas fallidas acude a la entidad el día 15 de noviembre y el 16 se envía un correo, una carta certificada y un burofax a Renfe para que bloquee las imágenes del interior de la estación. El 14 de diciembre se recibe un mail de la asesoría jurídica de RENFE conformando que las imágenes han sido bloqueadas. El 19 de octubre, S interpuso denuncia en el Juzgado.

Hay que destacar de este tema dos aspectos. Por un lado, la solicitud de las cámaras de seguridad. A continuación se acompaña una plantilla para solicitar estas grabaciones. Por otro lado, interesa resaltar la especial vulnerabilidad de personas en situación de calle y la interseccionalidad de la discriminación por aporofobia

Ofrecemos plantilla de solicitud de grabación en el apartado 2.3.1

2.2.1 PLANTILLA DE PETICION GRABACION CAMARAS DE SEGURIDAD

**Estación de tren de Cercanías de Gros. RENFE
Calle Misericordia, 7
20001 Donostia San Sebastián – Gipuzkoa**

S NIE con domicilio en . comparece y

EXPONE:

Que a través de la presente desea poner en conocimiento de ustedes un incidente ocurrido el pasado día 18 de octubre de 2023 a las 22 h en el interior de la estación de RENFE en el barrio de Gros de Donostia (Código 11.512). De estos hechos se instruyen diligencias en el Juzgado de Instrucción Nº 5 de Donostia (D P ./2023). Sin perjuicio del resultado final de la instrucción se denuncia una agresión por parte de la Guardia Municipal de Donostia y como prueba de tales hechos se precisa la grabación de videovigilancia del interior de la estación entre las 19 h y las 22 h. del 18 de octubre.

Que a tal efecto el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), concreta que "los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación". No obstante establece este mismo artículo que este plazo máximo se interpreta salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

Por todo lo cual

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito se sirva el admitirlo y a tal efecto procedan a conservar la grabación de video vigilancia correspondiente al interior de la estación del día 18 de octubre de 2023 entre la franja horaria de las 19 a las 22 h. de todo lo cual se da traslado en Donostia a de dos mil veintitrés.

2.5 CONFLICTO CON VIGILANTE DE SEGURIDAD EN EDIFICIO PUBLICO

Un vecino de Manresa que estaba paseando a su perro es agredido por los Mossos d'Esquadra y termina gravemente herido.

HECHOS

F S acude en agosto de 2022 a una Oficina de la Seguridad Social en un municipio de Gipuzkoa. El vigilante le impide la entrada alegando que no tenía la preceptiva cita y tras una breve discusión es golpeado y arrastrado al exterior del edificio. Acude la Ertzaintza y el vigilante continúa amenazando a F S y profiriendo insultos racistas.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

El juicio se celebra en el Juzgado de Instrucción 1 de Tolosa en abril de 2023 por un delito leve de lesiones y amenazas con la agravante de racismo. El Juzgado absuelve al denunciado y actualmente el tema se encuentra en apelación ante la Audiencia Provincial.

Ofrecemos la plantilla del recurso de apelación 24.1

2.2.2 PLANTILLA DE RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE TOLOSA PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA

xxxxx Procuradora de los Tribunales y de Don F ... según así lo tengo debidamente acreditado en el Procedimiento arriba indicado correspondiente a Juicio sobre delitos leves, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda, DIGO:

En fecha 28 de abril de 2023 se me notificó Sentencia n.º 45/2023 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4 de Tolosa fechada el día 25 del mismo mes, por la que se absuelve a D. A. ... de toda responsabilidad criminal por los delitos leves de lesiones y amenazas de los que era acusado.

Por el presente escrito, dentro del plazo legal conferido, interpongo en tiempo y forma RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Gipuzkoa contra la sentencia referida en base a los siguientes

MOTIVOS DE APELACIÓN

PRIMERO. Error en la apreciación de la prueba por parte de la sentencia recurrida. Razona la sentencia de instancia que ante las versiones contradictorias del denunciante y denunciado, no se ha practicado en el acto de juicio prueba suficiente que permita dar mayor credibilidad a una versión o a otra.

En el examen de las pruebas que se realiza por parte del juzgado de instancia se cuestiona la cita que tenía programada mi representado para acudir el día 2 de agosto a las oficinas de la Seguridad Social en Beasain. Por otro lado, consta en las actuaciones copia de la cita gestionada por el denunciante para el día 2 de agosto. Y el origen de la discusión que deriva en la agresión del operario de seguridad se produce precisamente porque esta cita no había sido conformada a través del sistema informático y ello motiva que el Sr. S solicitara una aclaración. En resumen, el denunciante no acude son cita el día 2 de agosto; y tras el incidente solicitó nueva cita que es la que aporta el denunciado. No obstante y dicho con todo el respeto, el juzgado de instancia otorga a esta circunstancia un valor `probatorio desproporcionado a los efectos de delimitar la actuación objeto de delito, es decir, la agresión física que siguiendo lo indicado en la sentencia de instancia consistió en un empujón y propinar un puñetazo en el pómulo izquierdo y volverle a empujar. Así como acreditar que el día 3 de agosto de 2022 el Sr. R, "con ánimo de amedrentar a F y crear en él un sentimiento de temor, le dijese "me voy a coger la baja y voy a arruinarte la vida".

Al hilo de lo anterior y continuando con la valoración de las pruebas realizada por el juzgado de instancia se indica que:

Siguiendo el examen de las pruebas, el agente de la Ertzaintza Nº 27254 declaró que el 2 de agosto de 2022, al personarse en el lugar de los hechos, observó que F tenía un golpe en la cara y se aquejaba de la pierna. Por otro lado, el denunciado también presentaba un golpe en la cara. Indicó que el día 3 de agosto de 2022 el denunciado le dijo a F que le iba a arruinar la vida y que allí no iba a entrar.

En cuanto al informe médico forense, a pesar de la existencia de las lesiones, no es posible determinar una de las múltiples causas que pudieron ocasionarlas y sin existir testigos presenciales que aporten una versión de los hechos que coincida con la de alguna de las partes, no se puede inferir, más allá de toda duda razonable, la forma de producción y autoría de estas. Por tanto, estos informes son prueba de la existencia de lesiones, pero no del mecanismo causal de las mismas. Como consecuencia, no permiten acreditar cómo se causaron, ni su autoría.

Esta apelante no comparte la valoración que se realiza de contrario. El testimonio del agente de la Ertzaintza Nº ... por la relevancia de su cargo y la neutralidad con la que interviene poseen un plus de credibilidad ante las versiones contradictorias de ambas partes. Y en la propia sentencia se señala que este agente en su declaración afirma haber oído al denunciado las expresiones arriba indicadas: "me voy a coger la baja y voy a arruinar te la vida". También afirma este agente que el denunciado se negó a facilitar la entrada a las oficinas al denunciante alegando un supuesto derecho de admisión y que el propio agente le explica que tal derecho no cabe ejercitar en un edificio público. En resumen, este pate entiende que la valoración de la prueba testifical del agente de la Ertzaintza no se ajusta a los parámetros de valoración legalmente exigibles.

Y otro tanto cabe decir del informe forense. La declaración del antedicho agente de la Ertzaintza y el informe son pruebas suficientes para acreditar la existencia de unas lesiones cuya causa es la agresión del Sr. R a mi representado. En los folios 11 y 13 de las actuaciones constan los partes médicos emitidos por el centro de salud de Beasain el mismo día en que ocurre la agresión. Todos estos elementos son suficientes en opinión de esta parte apelante para concluir que el nexo causal de la existencia de las lesiones acreditadas en el informe forense lo constituye la agresión sufrida por mi representado en los términos relatados por él en la vista oral.

Indicar por último el esfuerzo de esta parte por aportar al procedimiento todas las pruebas que estaban a su alcance. En concreto y mediante Providencia de 20/09/2022 solicita la grabación de las cámaras de seguridad del edificio, contestando que estas cámaras no grababan lo acontecido en el exterior. La carencia de testigos o grabaciones no impide llegar a la conclusión que esta parte alega de culpabilidad.

Lo contrario supondrá apartarse de lo reflejado por las pruebas practicadas en el acto de juicio oral. Recordemos a este respecto lo señalado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2014, (Roj: STS 2027/2014), lo que ha de examinar es si la valoración del juzgador, es homologable por su misma lógica y razonabilidad; o como dice la STS 16.12.2009, si más allá del convencimiento de la acusación, puede estimarse que los medios que valoró autorizan a tener por objetivamente aceptable la veracidad de la acusación y que no existen otras alternativas a la hipótesis que justificó la condena susceptibles de calificarse también como razonables.

En conclusión y como resumen de un criterio jurisprudencial asentado, la suficiencia de la verdad procesal se funde no tanto en la regla de la certeza entendida como reproducción exacta, sino en la correspondencia aproximativa: esto es, que el hecho declarado probado se ajuste, desde la lógica de lo razonable, a la manera en que debió producirse el hecho histórico y, correlativamente, convierta a las otras hipótesis fácticas en liza en manifiestamente improbables, reduciéndolas a un grado de mera posibilidad fenomenológica escasa o irrelevante.

Así las cosas, esta parte entiende que la Sentencia de instancia no ha valorado los comentarios racistas que recoge como hechos probados a fin de concluir si procedía aplicar la agravante del artículo 22.4 CP (Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta).

Siguiendo con lo indicado en la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la fiscalía general del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Pena, lo relevante del artículo 22.4 CP

"...Lo relevante es que el sujeto actúa «por» alguno de los motivos contemplados en el mismo, no por la condición de la víctima. Se trata de un elemento subjetivo atinente al ánimo o móvil específico de actuar por alguna de las motivaciones a las que el precepto hace referencia, excluyendo aquellos supuestos en los que estas circunstancias carezcan del suficiente relieve..."

La identificación del Sr. S por sus rasgos físicos y por su forma de hablar y expresarse denota claramente ser una persona extranjera árabe. Siguiendo con lo señalado por la Audiencia Provincial de Cacarees en su Sentencia de 22 de diciembre de 2022, (Recurso de Apelación núm. 864/2022) que a su vez reproduce lo contenido en la STS de 23/11/2006 (RJ 2007, 370):

"esta agravante ha sido objeto de críticas doctrinales ,por cuanto se basa en algo que pertenece al juicio interno del autor, lo que impide encontrar razones por las que la gravedad objetiva del delito sea mayor, y delimitar en términos de seguridad jurídica, que es un comportamiento racista, antisemita o discriminatorio, es introducirnos en un terreno

valorativo que sin duda se presta a la discrecionalidad, por cuanto lo que caracteriza la circunstancia es que el racismo ,el antisemitismo o cualquier sentimiento discriminatorio, sea el motivo de cometer el delito, por tanto nos encontramos ante la averiguación en términos de carga de prueba ,de un elemento motivacional que sólo podrá deducirse de indicios... ".Es decir, y en definitiva, no operaría tal agravante cuando la cualidad personal objeto del móvil discriminatorio no concurre en el sujeto pasivo del delito.

Pero y precisamente en nuestro caso, es evidente que esas exigencias jurisprudenciales perfectamente se cumplen, pues las pruebas practicadas y como perfectamente se exponen en la resolución apelada han confirmado que efectivamente el acusado y ahora apelante en el momento de la comisión de los hechos, conocía la condición la identidad sexual de la víctima y que, en particular, la acción agresora y acometimiento físico contra ella con la causación al mismo de unas lesiones con necesidad de tratamiento médico (y descritos en los correspondientes informes médicos que constan aportados en el plenario celebrado) obedeció a su condición de ser o tener la persona agredida "una identidad de homosexualidad". Puntualizamos, a la vez que destacamos al respecto, que las testificales practicadas han puesto de relieve que "los golpes y empujones que el acusado dio Ceferino y que le causaron las lesiones fueron realizadas y acompañadas siempre de expresiones claramente reveladoras de una intención y ánimo discriminatorios por su condición sexual, tales como "maricón de mierda"(es obvio, que esa expresión es diáfana en su significado xenófobo)".

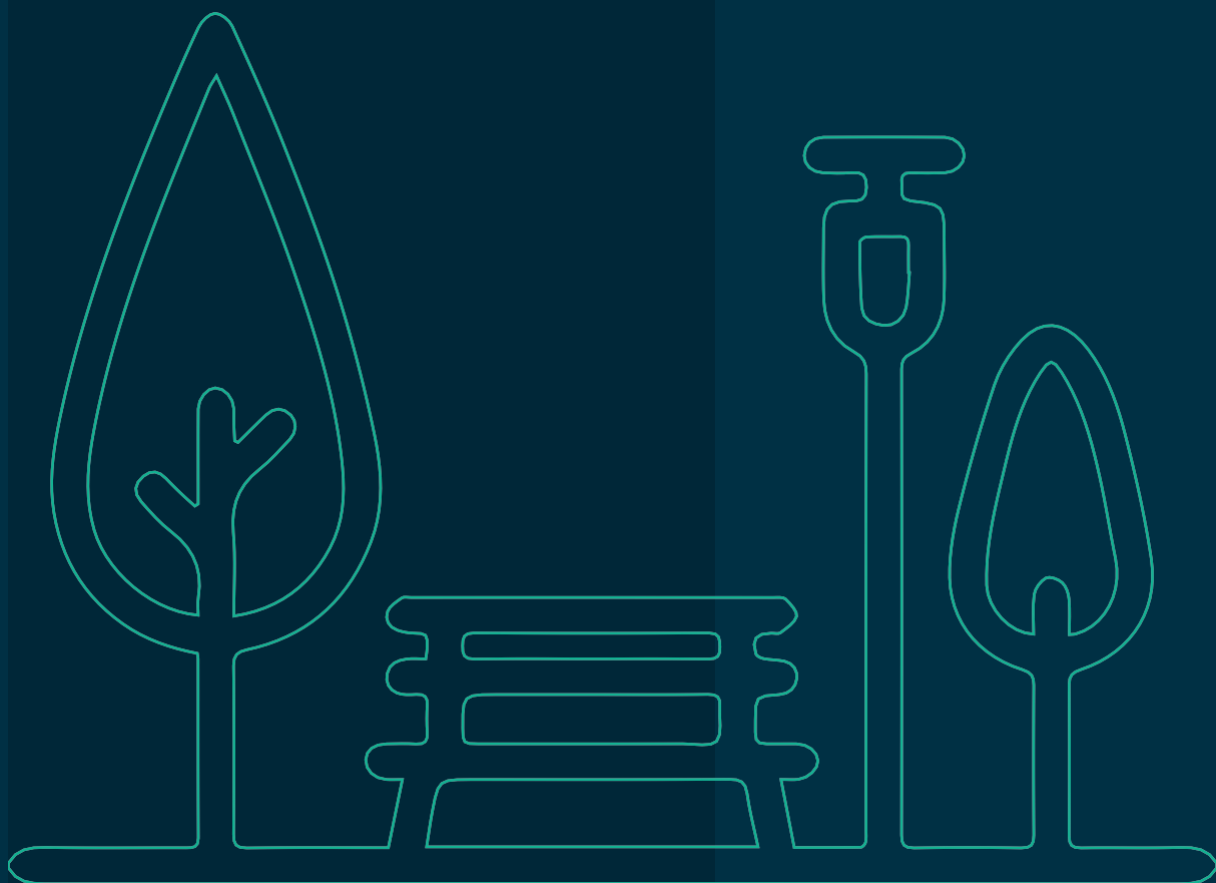
Trasladadas estas consideraciones al caso que nos ocupa entendemos que las expresiones vertidas por el denunciante y recogidas como hechos probados constituyen unos insultos de carácter racista que obligan a aplicar la reiterada circunstancia agravante.

Por todo lo anterior,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlos y, en su virtud, tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia n. ° 45/2023 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Tolosa fechada el día 25 del mismo mes, recaída en las presentes actuaciones

Y A LA SALA, que previos los trámites legales que sean oportunos y en atención a los motivos de apelación expuestos, se sirva, con estimación de los mismos, revocar la sentencia recurrida, dictando otra en su lugar por la que se condene a D. A. como autor de un delito leve de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.2 CP a 3 meses de días multa con una cuota de 8 euros día y un delito leve de amenazas del artículo 171.7 CP a 2 meses de días multa con una cuota de 8 euros día, aplicando la agravante del art. 22.4 CP. Asimismo, deberán indemnizar a D. F. en concepto de responsabilidad civil en la cantidad de 300 euros. Todo ello, por ser de justicia que pido en Donostia a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Conflictividad en espacios públicos



3 Conflictividad en espacios públicos

3.2 INSULTOS RACISTAS

Una familia que disfrutaban de un día de playa es insultada por motivos racistas.

HECHOS

Julio 2021. Castelldefels. Sr. C estando en la playa con su mujer y su hija, y otra pareja de amigos con su hijo menor, mientras los niños/as jugaban, sin querer lanzan arena al Sr. J que, más tarde, se encara al Sr. Cy le dice:

*“¡Eres un negro de mierda y por eso no hablo contigo! ¡eres una mierda!
¡contigo no hablo!”*
*“¡vete a tu puto país de mierda! ¡eres una mierda! ¡venís aquí y os pensáis que podéis
hacer lo que os da la gana!
¡voy a llamar a la policía y vas a salir corriendo!
¡este negro de mierda se cree que todo está permitido, que vienen de dónde vienen y se
creen que pueden hacer lo que quieran!”*

El agresor, también se dirige a otras personas de la playa, algunos de origen latino, que tras ver lo sucedido, recriminan la actitud del agresor:

“¡Claro que lo defendéis, vosotros también sois gentuza!”. “¡claro vosotros que vais a decir si sois extranjeros como él, vosotros lo defendéis porque sois iguales!”.

Se personan los Mossos d’Esquadra, que escuchan parte de los insultos, y abren acta.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Tras lo ocurrido, el Sr. C presenta denuncia en comisaría. La otra parte también presentó denuncia, pero no contenía hechos delictivos, y solo se abrió procedimiento contra el agresor, el Sr. J.

Febrero 2022. El Juzgado de Instrucción N°4 de Gavà instruye diligencias por la comisión de un presunto delito contra los derechos fundamentales y libertades públicas

El Fiscal, por su parte solicita sobreseimiento del procedimiento, y considera que no se trata de un delito penal, sino de una infracción administrativa de las recogidas en la Ley 19/2020 de Igualdad de Trato y no Discriminación de Cataluña. Reproducimos por su interés un extracto de su escrito.

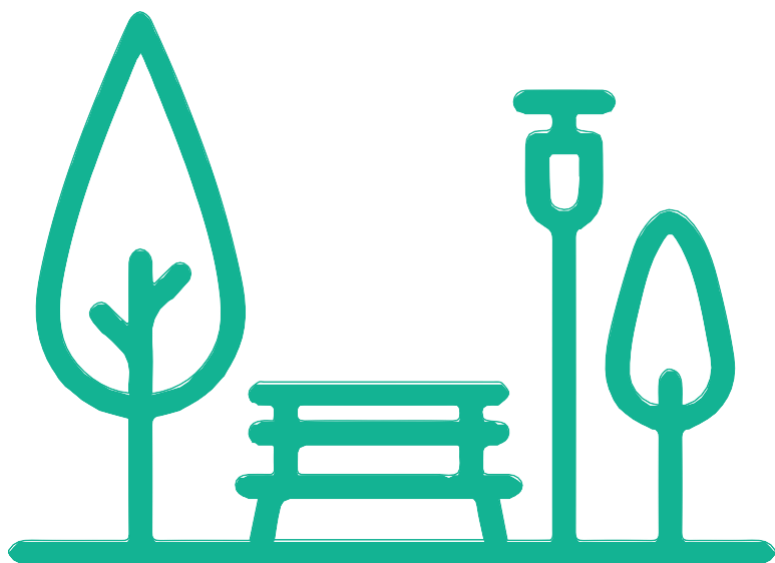
SEGUNDA.- De la propia denuncia y declaraciones del investigado y de los testigos, se desprende la existencia de una discusión o discrepancia puntual entre ambas partes, que no se conocían previamente a los hechos acaecidos; sin que sea de aplicación el artículo 510.2 a) del CP, en concurso de normas del 173 del CP, ya que la conducta anterior no tiene la entidad y gravedad suficientes para lesionar la dignidad de la persona, no existiendo agresión física alguna, sino únicamente unos insultos racistas de carácter puntual y no reiterados en el tiempo, siendo estos constitutivos de una infracción administrativa de la ley 19/2020 de Igualdad de Trato y no Discriminación de Cataluña.

La representación del Sr. C presenta escrito de acusación, contra el agresor, Sr. J. Alega que los hechos son constitutivos de un delito cometido con ocasión del ejercicio de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas previsto en el art. 510.2. a) en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del CP. Sin embargo, la Fiscalía solicita la libre absolución, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde conforme a la Ley Catalana 11/2020 de Igualdad de Trato y No discriminación.

En caso de haber vivido un caso similar, ofrecemos plantilla del escrito de acusación que se presentó en el apartado 3.1.1

Junio 2022, el juez acuerda sobreseimiento y archivo de las actuaciones, considerando que los hechos no tienen carácter penal. La representación del Sr. C presenta un Recurso de Apelación, en el que alega primero la existencia del delito del art. 510.2.a del CP y por otro lado una posible falta de motivación a la hora de acordar el sobreseimiento. El Fiscal se opuso.

Ofrecemos plantilla del recurso de apelación en el apartado 3.1.2



RESOLUCIÓN

El tema queda pendiente de ser resuelto por la Audiencia Provincial.

A la vez, se presentó denuncia administrativa ante el Organismo de Protección y Promoción de la Igualdad de Trato y la No Discriminación para que en caso de que se archive el procedimiento penal, se abra procedimiento administrativo sancionador según la Ley 19/2020 de Igualdad de Trato y no Discriminación de Cataluña.

3.1.1. PLANTILLA DE ESCRITO DE ACUSACIÓN POR INSULTOS RACISTAS

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción _____ de _____

Diligencias Previas _____ / _____

Procedimiento abreviado _____ / _____

AL JUZGADO

_____, Procurador de los Tribunales de _____,
 en nombre y representación del Sr. _____,
 tal y como consta en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco bajo
 la dirección letrada de
 _____, abogado del Ilustre Colegio de la Abogacía de _____ y de la asociación
 _____, y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que a tenor de los artículos 780.1 y 781.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vengo a
 solicitar la apertura del Juicio Oral en el presente procedimiento, siendo órgano
 competente para el enjuiciamiento la AUDIENCIA PROVINCIAL DE _____.

Que, dándose esta Representación por instruida en las presentes actuaciones, vengo a
 formular conforme a los artículos 650 y 781.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el
 correspondiente ESCRITO DE ACUSACIÓN contra

 y paso a establecer las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

Que en fecha _____ de _____ de _____, sobre las _____ horas, el
 Sr. _____ se encontraba en
 (dirección) _____ junto a su pareja - _____ -, su hijo
 menor de edad y una pareja de amigos - _____ y _____ -
 así como la hija menor de edad de estos.

El hijo de mi representado y la hija de sus amigos se encontraban jugando en la arena, y
 durante el juego, sin intención, tiraron un poco de arena encima del Sr.
 _____ al pasar cerca de él en la playa, donde se encontraba tomando el sol. Al
 sentirse molesto, el Sr. _____, cogió a la hija del Sr. _____ por
 el pie y la tiró al suelo. Esto provocó una leve discusión entre el acusado y el padre de la
 menor, el Sr. _____.

Posteriormente, el Sr. _____ se dirigió hacia el Sr.
 _____, que no había participado en la discusión, y con la intención de
 menoscabar su integridad moral y debido al origen étnico del Sr. _____, le

espetó: "(insultos racistas)" mientras le arrojaba arena. El Sr. se quedó asombrado y bloqueado ante este ataque gratuito, y le preguntó por qué le decía esas cosas. Ante ello, el Sr. le gritó: " ". Su familia y amigos estaban presentes en este momento, también había otras muchas personas a su alrededor que reprocharon la actuación del acusado, indicándole que era un racista. El Sr. se dirigió a estas personas, muchas de las cuales, de origen sudamericano, diciéndoles: " "

Posteriormente, se personaron en el lugar de los hechos los agentes de Mossos d'Esquadra con TIPs y . Mientras el Sr. XX estaba explicando a los agentes una versión falsa de los hechos, las personas de alrededor manifestaron que la versión no era cierta, que el Sr. había provocado el incidente.

El Sr. XX delante de los agentes, manifestó a estas personas, de origen sudamericano, "XX".

Que entre estas personas se encontraba el Sr. XX

Que la actuación del acusado afectó a la integridad moral del Sr. XX, por el carácter gratuito de los insultos y su connotación claramente racista y vejatoria, menoscabando gravemente la dignidad de mi representado, acrecentado por encontrarse delante de su pareja y su hijo menor de edad, así como amigos y terceras personas. El Sr.

se sintió humillado y despreciado por su origen étnico y color de piel, tratándose de un ataque tanto al colectivo al que pertenece, históricamente discriminado, como a su condición de ser humano libre e igual. Por lo que los hechos tuvieron una afectación tanto a la convivencia social y democrática, como contra el amor propio del Sr. como persona individual.

SEGUNDA.- Los hechos anteriormente relatados en la Conclusión Primera son legalmente constitutivos de un delito cometido con ocasión del ejercicio de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en la Constitución en su modalidad de lesión de la dignidad mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito previsto en el art.

510.2 apartado a) y en el art. 510.5 del citado Código en concurso de normas con un delito contra la integridad moral previsto en el art. 173.1 del Código Penal en relación con el art. 8.1 del Código Penal.

Que los anteriores preceptos tienen como protección el bien jurídico de la integridad moral, la cual tiene una realidad axiológica, propia autónoma e independiente de otros derechos, por lo que cabe la existencia de comportamientos típicos que únicamente quiebren la integridad moral sin reportar daño alguno a otros bienes personalísimos (STS 137/2008, de 18 de febrero). Por otro lado, se trata de un delito de resultado, reflejado en el padecimiento físico

o psíquico del sujeto pasivo, el cual puede darse con solo un solo acto vejatorio que afecte a la dignidad de la persona por su carácter claramente humillante (STS 3870/2003, de 5 de junio). Asimismo, la motivación racista o discriminatoria no es la única que se pueda dar para apreciar un delito de odio, "los actos basados únicamente en las características de la víctima no son los únicos que pueden considerarse como delitos de odio. Para el Tribunal, los agresores podían tener múltiples motivos, estar bajo la influencia de factores circunstanciales tanto o más que de su actitud de animadversión hacia el grupo al que pertenece la víctima" (STDH 20/10/2015 caso Balázs versus Hungría).

TERCERA.- De estos hechos responderá como autor el Sr. , en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTA.- Que no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad.

QUINTA.- Procede imponer a la acusada la pena de prisión de
año, con

inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de meses con una cuota diaria de euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. Asimismo, conforme a lo establecido en el art. 510.5 del Código Penal, se interesa la imposición de una pena de inhabilitación para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre durante un período de años.

Que, en todo caso, procede imponer al acusado el pago de las costas, incluidas las de esta acusación particular, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal.

RESPONSABILIDAD CIVIL: el acusado deberá indemnizar en concepto de responsabilidad civil con euros por los daños morales causados.

Las cantidades referenciadas se incrementarán con los intereses legales regulados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo anterior,

AL JUZGADO SOLICITO, que tenga por presentado este ESCRITO DE ACUSACIÓN, lo admita, y en su mérito tenga por evacuado el requerimiento y por solicitada la apertura de Juicio Oral formulando acusación contra el Sr. por los delitos que se le imputan.

OTROSÍ DIGO PRIMERO.- Para el acto del Juicio Oral, esta Acusación Particular, propone los siguientes MEDIOS DE PRUEBA, sin perjuicio de intervenir en las propuestas por las demás partes aun en el supuesto que fueren renunciadas:

Interrogatorio del acusado.

Testifical: mediante examen de los siguientes testigos:

Sr. , que será notificada a través de su representación procesal.

Sr. , que será notificado a través de esta acusación particular.

Sr. , con domicilio a efectos de notificaciones en la página XX de las actuaciones.

Agentes de los Mossos d'Esquadra, TIPS y ,
que deberán ser citados

mediante su superior jerárquico.

Documental: los folios obrantes en la causa de a y y que deberán practicarse en las sesiones del Juicio Oral por medio de la lectura íntegra de los mismos, a excepción que las partes, por entenderse informadas de su contenido, renuncien expresamente, de lo cual se tomará nota oportunamente en el Acto de juicio, sin perjuicio de la obligación impuesta por el órgano Judicial en el artículo 726 de la LECrim.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO.- Que de conformidad con los artículos 589 y ss. y 764 y ss. de la LECrim, interesa que se proceda a la apertura de la correspondiente pieza separada de responsabilidad civil, requiriendo al acusado para que presente fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan declararse procedentes.

OTROSÍ DIGO TERCERO.- Que interesa al Derecho de esta parte se le dé traslado en su día del escrito de calificación provisional presentado por la Defensa del acusado.

OTROSÍ DIGO CUARTO.- Que para el acto del Juicio Oral, esta parte hace suyos los medios de prueba propuestos por la contraria, incluso para el caso de que renunciaran a los mismos.

En a de de

ABOGADA

PROCURADORA

3.1.2. PLANTILLA DE RECURSO DE APELACIÓN

AL JUZGADO

, Procurador de los Tribunales de , en nombre y representación del Sr./a , tal y como consta en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección letrada de , abogado del Ilustre Colegio de la Abogacía de y de la asociación , y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que, en fecha de del corriente, ha sido notificado a esta parte Auto de de por el que se acuerda el sobreseimiento y archivo de las presentes actuaciones.

Que, estando esta representación en desacuerdo con la resolución referenciada, se procede a interponer en tiempo y forma RECURSO DE APELACIÓN contra la misma, según lo dispuesto en los arts. 216 LECrim y concordantes en base a las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERO.- ANTECEDENTES DE HECHO

Las presentes diligencias tuvieron origen tras la denuncia interpuesta por mi mandante en fecha de de ante la Comisaría de Mossos d'Esquadra de por los hechos acaecidos en la playa de el de de . Los hechos denunciados, expuestos por esta parte en el escrito de acusación presentado, consistieron en una retahíla de insultos y menosprecios que el Sr. lanzó al Sr. de forma totalmente gratuita, sin conflicto previo y delante del hijo de mi mandante, su pareja y amigos. Insultos que también afectaron a otras personas de origen migrante que se encontraban presentes en dicha playa.

Algunos de los insultos fueron: "

". Añadiendo también: "

". Así como también espetó a las personas de origen migrante que había a su alrededor: " , cuando intentaron interceder en la agresión verbal del Sr. .

En las diligencias practicadas, declararon como testigos los agentes de Mossos d'Esquadra con TIPS y , así como el Sr. . En estas declaraciones se confirmó la versión del denunciante.

Tras la práctica de todas las diligencias, se acordó Auto de de de de conclusión de la instrucción y continuación por los trámites del procedimiento

abreviado. En dicho Auto, se acordó seguir con el procedimiento según el art. 780.1 de la LECrim, puesto que "de acuerdo con el relato fáctico inicial" los hechos instruidos pueden constituir un delito comprendido en el art. 757 LECrim.

Ante dicha resolución, el Ministerio Fiscal presentó escrito solicitando el sobreseimiento provisional por no considerar que los hechos denunciados tengan "entidad y gravedad suficientes para lesionar la dignidad de la persona, no existiendo agresión física alguna, sino únicamente unos insultos racistas de carácter puntual y no reiterados en el tiempo, siendo estos constitutivos de una infracción administrativa de la ley 19/2020, de Igualdad de Trato y no Discriminación de Cataluña."

Posteriormente, se nos dio traslado de las actuaciones, formalizando esta parte el escrito de acusación contra el Sr. _____ por un delito del artículo 510.2.a y 510.5 del Código Penal en concurso de normas con un delito contra la integridad moral previsto en el art. 173.1 del Código Penal. Se volvió entonces a dar traslado al Ministerio Fiscal que realizó escrito de conclusiones provisionales solicitando la apertura del juicio oral y la libre absolución del acusado.

Tras los trámites anteriores, y según lo dispuesto en el art. 783.1 LECrim, el Juzgado procedió a dictar el Auto ahora recurrido, acordando el sobreseimiento por no estimar que "las expresiones vertidas contra el denunciante alcancen la entidad suficiente para ser calificadas por tipo penal alguno, debiéndose proceder de conformidad con el art. 637.2 LECrim al sobreseimiento y archivo de las actuaciones una vez firme la resolución".

SEGUNDO.- DISCORDANCIA ENTRE EL AUTO DE ACOMODACIÓN Y EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO. NULIDAD POR INDEFENSIÓN (ART. 238.3º LOPJ).

La ley procesal criminal establece la posibilidad del Juez instructor a dictar sobreseimiento una vez finalizada las diligencias pertinentes según el art. 779.1.1ª LECrim cuando el hecho no se estime como constitutivo de infracción penal, así como también con posterioridad al Auto de acomodación al procedimiento abreviado y tras la solicitud de apertura del juicio oral y presentado escrito de acusación por alguna de las partes, según lo establecido en el art. 783.1 LECrim.

Esta duplicidad del control del canon de suficiencia por parte del Juez instructor tiene su sentido cuando el escrito de acusación se aleja de lo acotado en el Auto de acomodación por el Juez instructor. Pero este sobreseimiento requiere de una mínima motivación por su parte, puesto que en el Auto de acomodación el instructor había considerado que de los hechos investigados concurren elementos bastantes para ser constitutivos de delito y que su responsable fuese el investigado, por lo que el cambio de criterio y la decisión de sobreseer debe ser motivada.

Por lo anterior, en el presente caso, cuesta comprender la modificación del sentido del Juez instructor entre el auto de acomodación al procedimiento abreviado y el auto de sobreseimiento ahora recurrido, cuando el escrito de calificación provisional presentado por esta parte no se aleja del factum y calificación establecida en los márgenes de la instrucción realizada. Cabe añadir, que el Ministerio Fiscal acabó presentando escrito de calificación provisional, que si bien solicitaba la libre absolución, requería la apertura del juicio oral.

El auto recurrido tan solo indica, en relación con los hechos investigados, que las expresiones vertidas contra el denunciante no tienen "la entidad suficiente para ser calificadas por tipo penal alguno", pero no expone ni motiva su cambio de parecer en relación con el auto de acomodación, donde manifestó que los hechos eran indiciarios de ser delictivos. Esta falta de motivación ante el cambio de fundamentación del nuevo pronunciamiento, inverso al previamente mantenido, genera indefensión a esta parte al "desconocer totalmente el proceso lógico que ha determinado que se modificará la conclusión inicialmente mantenida por el órgano judicial" (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª, 589/2019, de 24 de octubre de 2019).

TERCERO.- DE LOS ELEMENTOS DEL ART. 510.2.A DEL CÓDIGO PENAL

Esta parte calificó los hechos instruidos como un posible delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas del art. 510.2 apartado a) y 510.5 CP en concurso de normas con un delito contra la integridad moral previsto en el art. 173.1 CP en relación con el art. 8.1 CP.

El apartado (a) del artículo 510.2 castiga aquellos actos que produzcan una lesión de la dignidad mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito y que el detonante del hecho sean los motivos discriminatorios tasados en el artículo, entre los que se encuentran el racismo, el origen étnico o nacional de la víctima del delito.

Tal y como se exponía en el escrito de acusación, el bien jurídico protegido en los dos delitos solicitados por la acusación es el de la integridad moral en relación con la dignidad de las personas. La integridad moral tiene una realidad axiológica propia, autónoma e independiente de otros derechos, por lo que, contrariamente a lo que manifiesta el Ministerio Fiscal, caben conductas típicas donde únicamente se quiebre la integridad moral sin reportar daño alguno a otros bienes personalísimos (STS 137/2008, de 18 de febrero).

Por otro lado, el delito del art. 510.2.a CP -así como el del art. 173.1 CP- son delitos de resultado, tal y como expone la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la fiscalía general del Estado, y quedan reflejados en el padecimiento físico o psíquico del sujeto pasivo, el cual puede darse con solo un acto vejatorio que afecte a la dignidad de la persona por su carácter claramente humillante (STS 3870/2003, de 5 de junio).

Asimismo, la motivación racista o discriminatoria es requisito en el delito del art. 510.2 CP, pero no es la única motivación que puede incidir en el agresor, "los actos basados únicamente

en las características de la víctima no son los únicos que pueden considerarse como delitos de odio" (STDH 20/10/2015, caso Balázs vs. Hungría). Existiendo entonces, la posibilidad que la motivación discriminatoria no sea la única y exclusiva del autor en la causación del delito.

Dicho lo anterior, los delitos que castigan el llamado discurso de odio, tal y como es el delito del art. 510.2.a CP, contiene según la jurisprudencia (STS 4133/2018) los siguientes elementos:

- La selección de la víctima por parte del autor por motivos de intolerancia y dentro de los
- colectivos vulnerables.
- Que la conducta busque atemorizar a la persona destinataria del mensaje, así como también al colectivo a la cual pertenece, creando sentimientos de lesión de la dignidad, de inseguridad y de amenaza.
- Las expresiones realizadas deben agredir, también, a las normas básicas de convivencia basadas en el respeto y la tolerancia, de manera que toda la sociedad se vea concernida por la expresión.
- El mensaje genere sentimiento de odio, aptitud y seriedad para conformar un sentimiento lesivo a la dignidad.
- El ánimo del autor ha de ser el de agredir, dejando de lado las expresiones jocosas.

Pues bien, según el entender de esta parte, los hechos instruidos, y por los cuales se formula escrito de acusación, colman sobradamente los elementos jurisprudenciales exigidos para la aplicación del tipo.

Sin embargo, el Ministerio Fiscal solicitó el sobreseimiento en la fase intermedia, y posteriormente presentó escrito de conclusiones provisionales pidiendo la libre absolució, al considerar que los hechos no tienen entidad ni gravedad suficiente para lesionar la dignidad de la persona. Esta parte, no puede estar más en desacuerdo con tal aseveración. El propio Ministerio Fiscal recoge los insultos que el acusado profirió y que los asume como relato veraz, siendo estos:

"XXX", añadiendo gritos a las personas que defendían a mi representado - y que eran de origen migrante -: "XXXX ", lo cual lo manifestó delante de los agentes de los Mossos d'Esquadra, sintiéndose impune.

Para el Ministerio Público, se trata de unos hechos, que, al no existir agresión física y siendo insultos de carácter puntual, no tienen entidad y gravedad suficientes para lesionar la dignidad de la persona. Dichos requisitos no vienen exigidos en la jurisprudencia en relación con el delito del art. 510.2 CP ni al delito contra la integridad moral del art. 173 CP. Tal y como antes hemos manifestado, una única conducta, sin daño a otro bien jurídico, puede ser suficiente para la comisión del tipo delictivo.

El Ministerio Fiscal no estuvo en ninguna de las declaraciones realizadas en instrucción y por lo tanto no pudo escuchar in situ el relato de los hechos ni la afectación que

produjeron a nivel emocional a mi representado, la cual cosa difícilmente se puede plasmar en la declaración escrita. Pero en la declaración oral de mi representado y de los testigos, se observó como los insultos proferidos por el acusado produjeron una grave humillación y afectación a su condición como ser humano, siendo únicamente atacado y de forma gratuita por su origen y su color de piel. Agresión verbal que se vio aumentada al estar rodeado de su familia y amigos, incluyendo a su hijo menor de edad, así como otras personas que presenciaron el incidente y que también fueron menospreciados por el Sr. por su diferencia racial.

Pero no solo en la percepción subjetiva de la víctima es donde queda acreditada la gravedad de la humillación, también en el relato objetivo de los hechos se observa la entidad suficiente de la agresión. Como hemos dicho, el ataque fue totalmente gratuito, y los insultos utilizados fueron escogidos por su afectación a las características intrínsecas como ser humano del Sr. para discriminarle, humillarle y provocarle así el mayor daño posible. Las injurias proferidas, así como la actitud mostrada por el Sr. , no pueden ser comparados con otro tipo de injurias comunes. No se tratan de unas expresiones ofensivas a nivel individual, si no que se tratan de una agresión discriminatoria y humillante que ataca tanto al Sr. como a la sociedad, disponiendo la conducta de un componente supraindividual y pluriofensivo, que desprecia valores constitucionales que amparan la singularidad de determinados colectivos que deben ser protegidos en favor del respeto y la convivencia (SAP de Barcelona 6292/2022, de 10 de abril). Cabe añadir, que la sensación de superioridad e impunidad del Sr. era tal, que le espetó que iba a llamar a la policía y el Sr. saldría corriendo aun no habiendo hecho nada, tratándole como si fuese un criminal por tan solo ser una persona negra, además de seguir con los insultos racistas delante de los agentes de Mossos d'Esquadra e interponiendo denuncias contra el Sr. por motivos vacuos creyendo que por su condición personal sería perseguido. Todo ello, causa en el receptor una grave humillación, hiriendo su amor propio y menoscabando gravemente su dignidad, afectando a su condición de ser humano, que claramente colman lo requerido por el tipo penal solicitado (según las definiciones de menosprecio, descredito y humillación de la STS 656/2007, de 17 de julio, FJ2).

Finalmente, los hechos instruidos también pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de la Ley de igualdad de trato y no discriminación de Cataluña, tal y como manifiesta el Ministerio Fiscal. Sin embargo, el principio de intervención mínima del derecho penal es un principio que tiene afectación al legislador, y no al poder judicial, que está sometido al principio de legalidad y debe atender si la conducta cumple los elementos del tipo penal y aplicarlo si estos concurren.

Por todo lo anterior, consideramos que la valoración jurídica de los hechos denunciados debe quedar limitada al juicio oral. Será en el juicio oral, donde se vertebrará un debate contradictorio más amplio, en base a la prueba practicada, y que el órgano que ha de enjuiciar falle conforme a su íntima convicción sobre la existencia o no de los delitos por los cuales se han acusado, decretando sentencia condenatoria o absolutoria.

Será entonces, en el plenario, el verdadero momento para hacer efectiva la contradicción procesal sobre la naturaleza jurídica de los hechos enjuiciados (art. 741 LECrim).

Por todo lo expuesto,

AL JUZGADO SOLICITO, que tenga por presentado este escrito, lo admita y, en su virtud, tenga por interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 17 de junio por el que se acuerda el sobreseimiento del presente procedimiento.

A LA SALA SOLICITO que, tanga presentado este escrito, lo admita, y en su virtud lo estime, declarando nulo o revocando el auto recurrido, para que el Juzgado dicte nuevo auto que resuelva abrir juicio oral contra el acusado según lo solicitado en el escrito de calificaciones provisionales presentado por esta parte.

OTROSÍ DIGO. – DESIGNA DE PARTICULARES. Esta representación interesa que se acompañen al presente escrito y se hagan llegar a la Sala los siguientes documentos que constan en las actuaciones:

Denuncia interpuesta por el Sr.	(folios	a
)		
Minuta policial (folios	a).
Declaración del Sr.	(folio).
Declaración de los Mossos d'Esquadra como testigos (folios	y).
Declaración del Sr.	como testigo (folio).
Auto de acomodación de	de	de
(folio)	
Solicitud de sobreseimiento del Ministerio Fiscal (folio)	
Conclusiones provisionales de la acusación particular.		
Conclusiones provisionales de Ministerio Fiscal.		
Auto por el que se acuerda el sobreseimiento de	de	de

ABOGADO

PROCURADOR

3.3 AGRESIÓN ISLAMOFOBA EN LA VÍA PÚBLICA

Una mujer musulmana es agredida e insultada por otra mujer tras llamarle la atención por no tener subida la mascarilla.

HECHOS

Septiembre de 2020. Artesa de Segre, Lleida. La Sra. F, denunciante del caso, se disponía a salir de su casa para ir a la escuela a buscar a su hija, y mientras caminaba se cruzó con la Sra. R y la Sra. P. Fue entonces cuando la Sra. R le indicó que no llevaba subida la mascarilla. La Sra. F respondió que acababa de salir de casa, y que iba a subírsela. La Sra. R le dijo que no hacía falta que contestase así, y que era una estúpida, respondiendo la Sra. F sorprendida, "¿estúpida por qué?". La Sra. F, continuó su camino, cuando de forma repentina y sin que ella pudiera verlo, la Sra. P le propinó un fuerte golpe en la espalda seguido de puñetazos y patadas por todo el cuerpo, haciéndola caer al suelo, todo ello mientras la insultaba con insultos como "mora de mierda" e "hija de puta". En un momento dado, la Sra. P cogió violentamente de la cara a la denunciante mientras le decía de forma reiterada "pídeme perdón", a lo que la denunciante se negaba, continuando la Sra. P golpeándola. A continuación, le cogió fuertemente del pañuelo, repitiéndole: "mora de mierda vete a tu país", "¿te vas a ir? ¿te vas a ir?", respondiendo la denunciante que ella era española, momento en que la Sra. P le propinó varios golpes en la zona abdominal y en el resto del cuerpo. Viendo la agresividad de la Sra. P, su compañera, la Sr. R intervino para pedirle que parase, pero la Sra. P no paró. Finalmente desiste, no sin antes amenazar a la denunciante diciendo "para que aprendas a llamarle estúpida a según quién" y agredirle de nuevo con un puñetazo y una patada. La Sra. F sufrió lesiones en el costado por la agresión recibida además de daños a su integridad psíquica y dignidad al haber recibido graves insultos motivados por su religión y origen, tratando con ello de humillarla con menosprecio hacia su persona.

Hay que tener en cuenta que todo ello ocurrió además en la puerta de la casa de la denunciante, lo que genera un temor a que pudiera ser víctima de una nueva agresión gratuita, tanto ella como su familia, especialmente teniendo en cuenta que los hijos de la imputada van al mismo colegio con los hijos de la Sra. F.

RESOLUCIÓN

Realizada la instrucción, se llegó a una conformidad por acuerdo de todas las partes. La agresora admitió los hechos que se le acusaban.

El Tribunal le condenó a la agresora a dos delitos: el delito leve de lesiones del art. 147.2 del CP y el delito de odio del art. 510.2 del CP por los insultos expresados durante la agresión.

Destacamos este último delito, por su interés al recoger los insultos racistas como delito independiente de las lesiones. Una cuestión para tener en cuenta para casos similares en los que podemos acreditar lesiones y también insultos racistas.

3.4 AGRESIÓN RACISTA CON LESIONES GRAVES EN LA VÍA PÚBLICA

Un hombre agrede a dos chicos de origen senegalés y magrebí mientras caminaban por la calle, dejando a uno de ellos inconsciente.

HECHOS

Enero de 2020, barrio de Sagrera (Barcelona). El Sr. B, de origen senegalés y el Sr. R, magrebí, caminaban por la calle y se cruzaron con un hombre, el Sr. M que pasó de largo, pero al poco rato volvió gritándoles "qué miráis y tú qué miras, negro de mierda". Acto seguido el acusado, le propinó dos puñetazos y un fuerte rodillazo en la cara. El Sr. R que intentaba ayudarle a su amigo, recibió del acusado un puñetazo en la mejilla. Decidieron entonces correr para escapar del acusado, quien continuó amenazándoles con expresiones como "ahora la habéis cagado, estáis muertos".

R quedó rezagado al resbalarse mientras B pudo huir del atacante. El Sr. R fue trasladado en ambulancia y sufrió lesiones graves con pérdida auditiva. Las lesiones de B fueron calificadas de leves. Se pudo localizar al agresor (que era especialista en artes marciales) y fue detenido.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Se dicta auto en el que se notifica que el procedimiento continúa por existir indicios de responsabilidad criminal contra la persona investigada, y se da traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación. SOS Racisme, que representa a los agredidos, el Sr. B y el Sr. R, presenta escrito de acusación contra el Sr. M, en el que alega que los hechos son constitutivos de dos delitos:

1. Por las lesiones del Sr. R, un delito de lesiones del art. 147.1 en relación con el art 148 del CP, al entender que el uso de sus conocimientos y habilidades en artes marciales mixtas supone un método especialmente peligroso para la integridad física o la vida de los agredidos, como muestra la gravedad de las lesiones sufridas.
2. Por las lesiones del Sr. B, un delito leve de lesiones del art. 147.2 del CP.

Además, en ambos delitos alega que concurre la circunstancia agravante del art 22.4 del CP, al ser la agresión juzgada cometida por motivos racistas, basados en el color de piel y origen de los denunciados.

Ofrecemos plantilla del escrito de acusación en el apartado 3.3.1

El Ministerio Fiscal calificó los hechos por los mismos delitos expuestos en el escrito de calificación.

RESOLUCIÓN

El día de la vista se alcanzó una conformidad entre las partes. El Sr. M reconoció los hechos y fue condenado como autor responsable de un delito de lesiones y de un delito de lesiones leves con la concurrencia, respecto de ambos delitos, de la circunstancia agravante de cometer el delito por motivos de discriminación por origen nacional/raza, y de la atenuante de reparación del daño. Al ser una pena inferior a dos años, quedó suspendida y condicionada al pago de la responsabilidad civil, a no cometer nuevo delito y a realizar un curso de igualdad y no discriminación.

3.1.3. PLANTILLA DE ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LESIONES GRAVES EN LA VÍA PÚBLICA

Juzgado de Instrucción núm. _____ de _____

Procedimiento de Diligencias Previas _____ / _____

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. _____ DE _____

XX, Procurador de los Tribunales de XX, en nombre y representación de los Sres. XX, tal y como constan en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección letrada de A, abogada del Ilustre Colegio de la Abogacía de X y de la asociación X, y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que, a tenor de los artículos 780.1 y 781.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vengo a solicitar la apertura del Juicio Oral en el presente procedimiento, siendo órgano competente para el enjuiciamiento el juzgado penal que por turno corresponda.

Que, dándose esta Representación por instruida en las presentes actuaciones, vengo a formular conforme a los artículos 650 y 781.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el correspondiente ESCRITO DE ACUSACIÓN contra el Sr. y paso a establecer las siguientes.

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.- De los hechos. Que, en fecha XX de XX de XX, alrededor de las XXh, se encontraban los Sres. XX y en el barrio de XX de XX, a la altura de una oficina bancaria, donde el Sr. XX pretendía sacar dinero del cajero.

Que, en un momento dado, pasó a su lado un hombre que continuó su camino, para unos segundos más tarde volver a la altura del cajero y preguntarles de forma especialmente agresiva: " ", a lo que el Sr. XX le contestó " XX".

Que, en ese momento, el Sr. , sin mediar más palabra, propinó al Sr.Xx varios golpes a la altura de la cara, llegando a coger su cabeza y golpearla contra su rodilla con mucha fuerza e intensidad, causándole daños en la boca. Aunque el Sr. intentó defenderse, la corpulencia y el conocimiento en artes marciales del Sr. no le permitió ni si quiera reaccionar o poder detenerle. Dicha agresión causó al Sr. XX una herida contusa con erosiones superficiales en el labio inferior, para las cuales precisó de un día de curación

Que, ante la agresión recibida por el Sr. _____, el Sr. _____ intentó empujar al Sr. _____, para repelar la agresión, recibiendo también un golpe en la cara. Finalmente, las víctimas consiguieron alejarse del agresor y lograron mantener una distancia de seguridad, mientras el Sr. _____ comenzó a hacer aspavientos con los brazos en actitud agresiva y amenazante, gritando: “ _____”.

Que, ante el temor de una nueva agresión, el Sr. _____ cogió un objeto de los contenedores de basura que tenían al lado, y se lo lanzó, mientras intentaba escapar corriendo por la calle _____. En la huida el Sr. _____ resbaló, y cayó al suelo, momento en que el Sr. _____ le dio alcance, y mientras le gritaba “ _____”

_____”, comenzó a propinarle patadas con especial brutalidad y agresividad a la altura de la cabeza, hasta dejarle inconsciente.

Que, en ese momento, el Sr. _____, se acercó y comenzó a empujar al agresor para evitar que continuase golpeando al Sr. _____, ante lo cual el Sr. _____ comenzó a perseguir al Sr. _____ por la calle _____ mientras le gritaba: “ _____”. El Sr. _____ continuó corriendo hasta el cruce entre la calle _____ y la Calle _____, para dirigirse posteriormente a la Avenida _____, donde le perdió de vista.

Que, pasados unos minutos el Sr. _____ volvió al lugar de los hechos, donde ya se encontraba una ambulancia asistiendo al Sr. _____, que fue posteriormente trasladado al Hospital de _____.

Que, tal y como consta en la causa, el Sr. _____ tiene una dilatada experiencia y es profesional de MMA (artes marciales mixtas, por sus siglas en inglés), área deportiva en la que se combinan técnicas de defensa personal con técnicas de diferentes artes marciales, y que utilizó estos conocimientos para agredir e incapacitar a sus víctimas. El conocimiento de este tipo de artes marciales posiciona al agresor en una clara posición de superioridad respecto de sus víctimas, que quedaron totalmente en desventaja, y a quienes en pocos segundos anuló por completo, quedando el Sr. _____ absolutamente inconsciente y el Sr. _____

debiendo de escapar corriendo. Así lo manifestaron los denunciados, a quienes desde el primer golpe propinado por el Sr. _____ les _____ resultó claramente perceptible que era más que conocedor de técnicas de combate, puesto que la forma en la que golpeaba mostraba habilidades y conocimientos en este sentido, y así lo confirma también uno de los testigos presenciales de los hechos.

Que, por otra parte, queda constatado que el Sr. _____ cometió la agresión motivada por un ánimo racista, teniendo en cuenta el contexto en el que ésta se produjo - un día laborable al medio día, sin ningún tipo de conflicto previo ni relación de enemistad entre _____

las partes, que de nada se conocían-, los insultos y expresiones vertidas por el encausado, la gratuidad de la agresión, la violencia desmesurada utilizada por el agresor, y los antecedentes policiales que constan en la causa.

Que, como consecuencia de la agresión, el Sr. _____ perdió el conocimiento y sufrió un traumatismo _____ con resultado de: _____ y _____. Estuvo además hospitalizado durante _____ días, a fin de poder controlar su evolución y las funciones del sistema nervioso central, recibiendo analgésicos para la _____ y _____ para las _____ y los _____.

Que, las lesiones del Sr. _____ precisaron de _____ días para su estabilización, de los cuales _____ requirieron de ingreso hospitalario, _____ supusieron una imposibilidad total para el desarrollo de sus tareas habituales, y _____ días en los que estuvo parcialmente imposibilitado.

Que, además, debido a las lesiones provocadas por el Sr. _____, el Sr. _____ tiene las siguientes secuelas:

SEGUNDA.- Los hechos expuestos son constitutivos de:

- a) Un delito de lesiones tipificado en el artículo 147.1 en relación con el artículo 148 del Código Penal, al entender que el uso de sus conocimientos y habilidades en artes marciales mixtas supone un método concretamente peligroso para la integridad física o la vida de los agredidos, como muestra la gravedad de las lesiones sufridas.
- b) Un delito leve de lesiones, tipificado en el art. 147.2 del Código Penal.

TERCERA.- De los hechos expuestos deberá responder el Sr. _____ en concepto de autor (artículos 27 y 28 del Código penal).

CUARTA.- Concorre en los delitos a) y b) la circunstancia agravante recogida en el artículo 22 parágrafo cuarto del Código Penal, al ser la agresión juzgada cometida por motivos racistas, basados en el color de piel y origen de los denunciados.

Concorre además en el delito b) la agravante recogida en el artículo 22 parágrafo uno del Código Penal, al haber cometido la agresión contra el Sr. _____ haciendo uso de sus conocimientos en artes marciales mixtas, asegurándose así la incapacidad de defensa de la víctima.

QUINTA.- Procede imponer al investigado las siguientes penas:

- a) Por el delito de lesiones, la pena de _____ años de prisión y la inhabilitación especial del ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito leve de lesiones, la pena de meses de multa, a razón de euros diarios.

Procede del mismo modo imponer el pago de costas, incluidas las de la acusación particular, conforme a lo establecido en el art. 123 CP.

SEXTA.- Que, según el baremo recogido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y aplicando el 25% previsto por tratarse de lesiones y secuelas provocadas por un acto delictivo, en concepto de responsabilidad civil procede que el acusado indemnice:

Al Sr. , en la cantidad de euros, por las lesiones causadas.

Al Sr. en euros, correspondientes a:

euros, a razón de euros por cada uno de los días de hospitalización;

euros, a razón de euros por cada uno de los días de imposibilidad

total de continuar con sus actividades diarias;

euros, a razón de euros por cada uno de los días de imposibilidad parcial

de continuar con sus actividades diarias;

euros correspondiente a los puntos de secuelas relativas al síndrome postconmocional y al trastorno cognoscitivo;

euros correspondiente a los puntos de secuelas relativas a la pérdida de la agudeza auditiva de un % en el oído izquierdo;

euros correspondiente a los puntos de secuelas relativas a los vértigos paroxismales benignos;

euros correspondiente a los puntos de secuelas relativas a los acúfenos aislados;

euros correspondientes al daño moral causado.

Que, al margen de lo anterior, el Sr. deberá indemnizar al Sr. en las siguientes cantidades, en concepto de lucro cesante: XX euros, en concepto de matrícula universitaria. A este respecto, el Sr. en el momento de los hechos se encontraba en periodo de exámenes, de manera que no pudo presentarse a la convocatoria del examen de la asignatura de , al encontrarse convaleciente como consecuencia de la agresión recibida, y debiendo matricularse nuevamente de esta materia. Se adjunta copia del resguardo de la matrícula, donde además se observa que es la única asignatura de la que el Sr. se matricula en segunda convocatoria.

euros, correspondientes a los meses en los que, hasta el día de la fecha, el Sr. no ha podido continuar con su trabajo como árbitro de tercera división regional debido a las lesiones y secuelas sufridas: (indicar los meses y días).. Se adjunta copia de los últimos ingresos generados por el Sr. durante los meses de (mes) a (mes) de 20 , en los que la media de ingresos mensuales fue de euros.

A este respecto, resulta relevante destacar que el Sr. _____ no pudo realizar las pruebas de acceso para árbitro de segunda división, señaladas para el _____ de _____, al estar hospitalizado como causa de la agresión, hecho que ha impedido además aumentar sus ingresos.

Que, estas cantidades se incrementarán con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para el acto del Juicio Oral, esta Acusación Particular propone los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Interrogatorio del acusado.

2.- Testifical: mediante el examen de los siguientes testigos:

Sr. _____, el domicilio del cual a efectos de citación consta en el folio _____ las actuaciones.

Sr. _____, el domicilio del cual a efectos de citación consta en el folio _____ las actuaciones.

Sr. _____, el domicilio de la cual a efectos de citación consta en el folio _____ las actuaciones.

3.- Pericial médica: mediante la citación de los Drs. _____ y _____, Médicos Forenses, a fin de que ratifiquen, o en su caso amplíen o modifiquen los informes que constan en los folios _____, _____, _____ de las actuaciones.

4.- Documental: la totalidad de la causa, que deberá practicarse en las sesiones del Juicio Oral por medio de la lectura íntegra de los mismos, a excepción que la defensa del investigado, por entenderse informada de su contenido, renuncie expresamente, de lo cual se tomará nota oportunamente en el Acto de juicio, sin perjuicio de la obligación impuesta por el órgano Judicial en el art. 726 LECrim.

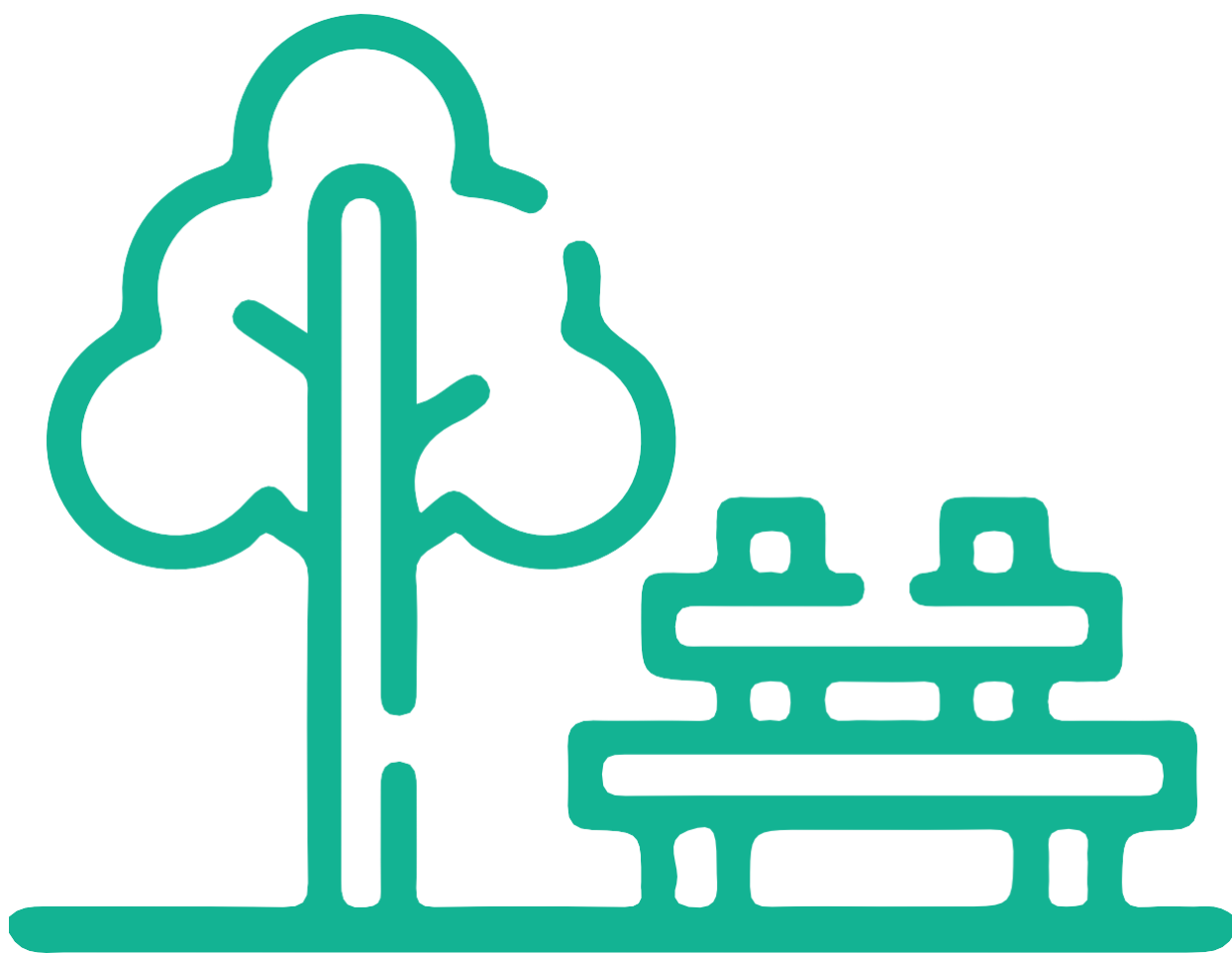
Por todo lo expuesto,

AL JUZGADO SOLICITO, que tenga por presentado este ESCRITO DE ACUSACIÓN, lo admita y en su mérito, tenga por evacuado el trámite conferido y por solicitada la apertura del Juicio Oral formulando acusación contra el Sr. _____ por el delito que se le imputa.

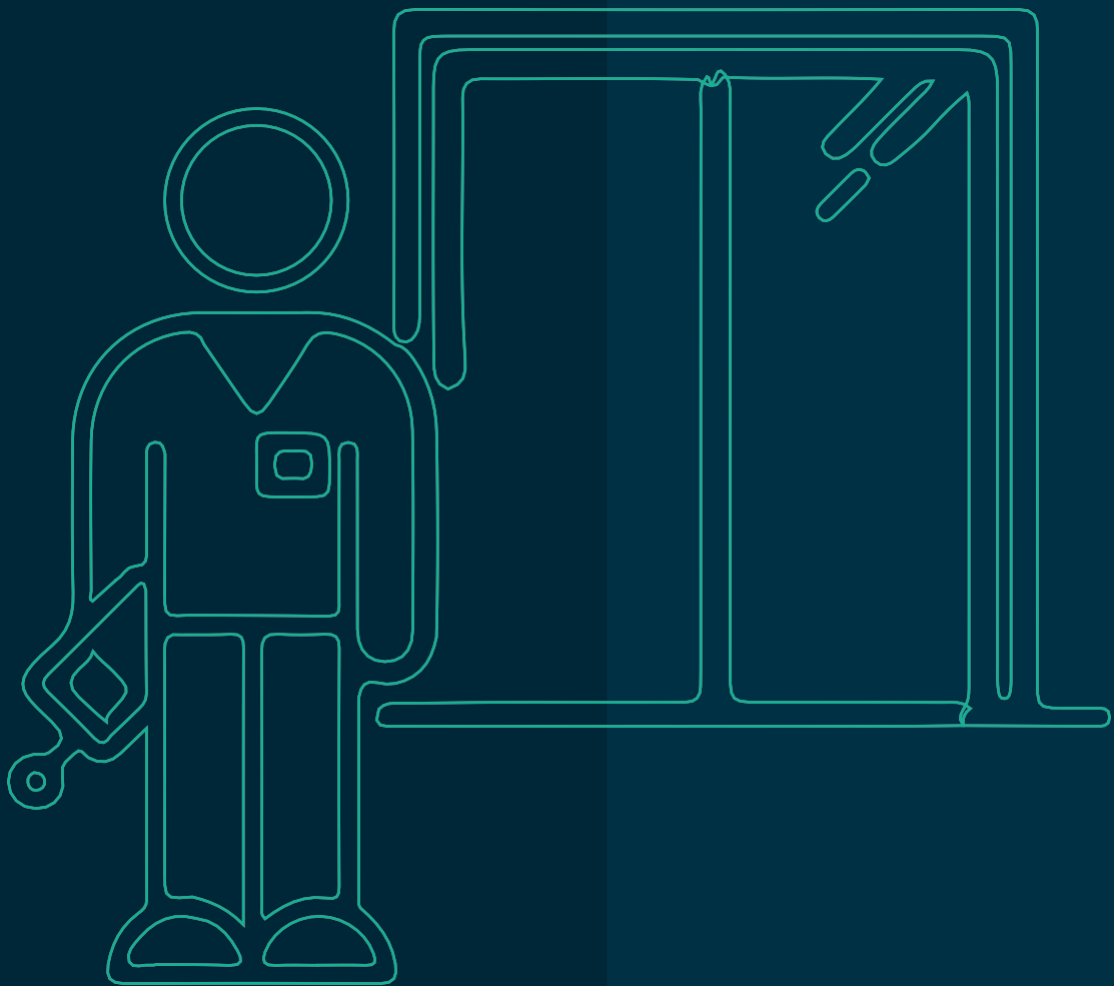
_____, a _____ de _____ de _____

ABOGADA

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES



Denegación entrada a locales



4. Denegación entrada a locales

4.1 DENEGACIÓN DE ENTRADA A UNA DISCOTECA EN ZARAGOZA

Se prohíbe la entrada a una discoteca de Zaragoza por motivos racistas.

HECHOS

Febrero 2022. Zaragoza. Al Sr. F, de origen marroquí, que se dirigía a una discoteca acompañado de varios amigos, se le prohibió la entrada alegando como único motivo que "no pasaba el corte", sin darle más explicación.



Además, hay que tener en cuenta que sus amigos y el resto de las personas que estaban en la fila entraron sin problemas, y que hubo más personas de origen marroquí a quienes se les prohibió la entrada como al Sr. F, dándoles la misma explicación que al denunciante.

Tras denegarle la entrada el establecimiento le ofrece la hoja de reclamaciones y la devolución del abono de la entrada. El denunciante, rellena la hoja de reclamaciones y la entrega en ese mismo instante. Además, la policía local de Zaragoza, a la que llamó el Sr. F cuando le prohibieron la entrada, elabora un informe que traslada a F para completar su denuncia. Por su interés, extraemos algunas partes de este informe.

Que D. [redacted] se comporta en todo momento de forma educada, correctamente vestido a criterio de los agentes y completamente sobrio no recayendo por lo tanto en ninguna de las limitaciones de acceso y permanencia enumerados en el artículo 4 del mismo Decreto 23/2010 de 23 de febrero del Gobierno de Aragón y desconociendo si cabe lugar de alguna de las particulares previamente aprobadas y visadas ya que no existe tal información a la vista.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Abril de 2022. El Sr. F presenta denuncia por los hechos ocurridos alegando una infracción grave del artículo 48. h) de la Ley 11/2005, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos

públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, al margen de las consecuencias penales que esta actuación discriminatoria pudiera tener.

RESOLUCIÓN

Pendiente de resolverse el expediente administrativo.

4.2 DENEGACIÓN ENTRADA POR SER SOLICITANTE DE ASILO

Se deniega el acceso a una discoteca a una persona tras mostrar su documento acreditativo de solicitante de Asilo.

HECHOS

Noviembre de 2020. W denuncia que le niegan el acceso a una discoteca de Barcelona tras mostrar su documento acreditativo de la condición de solicitante de asilo. Además, sufre lesiones por parte de uno de los guardias de seguridad.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Tras interponer una denuncia por entender que los hechos significaban una discriminación con arreglo al art. 512 del CP, se dicta un auto de archivo. Este auto califica los hechos como delito leve de lesiones y no entra a analizar la prohibición de entrada a la discoteca. Se interpone un recurso de reforma, en el que se alega, que se trata de un delito del artículo 512 del CP referido al delito de denegación por pertenencia a una etnia, raza o nación en la prestación de un servicio.

Se basa en que se le deniega la entrada sin justificación ni motivo alguno al establecimiento, y además, hay que añadir que en el momento que se producen los hechos se desprenden comentarios, tales como "últimamente gente que tiene estos documentos... hemos tenido muchos problemas, vale?", que justifica que existe un prejuicio en la actuación del controlador en contra del denunciante por su condición de solicitante de asilo y por tanto, de extranjero.

De este caso interesa destacar las alegaciones del Ministerio Fiscal oponiéndose a considerarlo dentro del tipo penal del artículo 512 del Código Penal. En opinión del Ministerio Fiscal su condición de solicitante de asilo no conlleva directamente el cumplimiento de los requisitos del tipo penal analizado. Exponemos a continuación, por su interés, los argumentos contenidos en este sentido en el auto de archivo.

SEGUNDO.- Contra el referido Auto se interpuso recurso de reforma por el Procurador D. _____, en representación de D. _____ en el que alega, en primer lugar, que los hechos tienen encaje en el delito tipificado en el art. 512 del Código Penal, porque existe una identidad absoluta entre la condición de solicitante de asilo y su condición de extranjero, lo que deriva que denegarle la entrada al establecimiento a alguien por ser demandante de asilo conlleva irremediablemente la denegación de entrada a esa misma persona por ser extranjero, y por tanto, en el caso de que se denegara por esa condición a alguien cualquier servicio o prestación a la que tuviere

derecho, el supuesto encajaría inequívocamente en la discriminación xenófoba que contempla el art. 512 del Código Penal, porque lo contrario supondría una interpretación ilógicamente restrictiva del tipo penal. AI denunciante no le dejan acceder al local teniendo derecho a ello porque se realiza una distinción no justificada y sin ningún motivo legítimo, lo que constituye un trato discriminatorio según la doctrina vinculante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Además, de la transcripción del diálogo entre el controlador de acceso y el denunciante se desprende sin lugar a duda la motivación discriminatoria, pues el controlador dice que "últimamente gente que tiene estos documentos... hemos tenido muchos problemas, ¿vale? Luego existe un prejuicio en la actuación del controlador en contra del denunciante por su condición de solicitante de asilo y por tanto de extranjero. Además, alega que las declaraciones exculpatorias son totalmente contradictorias y que la posición mantenida por el Ministerio Fiscal supone solo una de las posiciones que tratan de justificar la denegación de la prestación, mientras que la declaración del denunciante es coherente, sin contradicciones, sin elementos que muestren motivos de incredulidad subjetiva y además corroborada mediante elementos objetivos.

RESOLUCIÓN

En conclusión, se desestima el recurso de reforma interpuesto, se confirma el Auto impugnado y se califica de un delito leve de lesiones del art. 147.2 del Código Penal. Posteriormente, se realizó juicio por las lesiones leves que sufrió y se dictó sentencia indicando prescripción. La sentencia ha sido recurrida ante la Audiencia Provincial.

4.3 DENEGACIÓN DE ENTRADA A UNA DISCOTECA A UN JOVEN MAGREBÍ

Se le deniega a un chico la entrada a una discoteca en Donostia alegando como único motivo su origen magrebí.

HECHOS

El 22 de septiembre de 2019 hacia las 4:30 horas, Ase disponía a entrar en la discoteca Gsita en el paseo náutico de Donostia acompañado de varias personas. El encargado de seguridad de la discoteca de manera expresa y clara le prohibió el acceso al local alegando como único motivo su origen magrebí. Tras un intercambio de impresiones con el personal de seguridad de la entrada aparece el responsable de la discoteca que confirma esta orden de prohibición de entrada. Se acude a la Guardia Municipal a interponer denuncia.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Trasladado el atestado al Juzgado de Instrucción Nº 2 de Donostia en un primer momento se archiva y tras recurso de apelación se reabren las diligencias. Interesa destacar la resolución de la Audiencia Provincial que señala la imposibilidad de dirigir acusación como autor de un delito del art. 512 CP a una persona jurídica.

Con independencia de las responsabilidades civiles que pueden exigirse a DISCOTECA G S.L, lo cierto es que lo que no puede admitirse es su imputación como persona jurídica. Como bien dice el recurrente las personas jurídicas pueden ser responsables de los delitos comprendidos en el art. 510 pero no de los del art. 512 del CP.

En base a lo que indica el art. 512 del CP cabría, pensar que, efectivamente, no es descartable que sea la política de una empresa la que, "por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad" introduzca soluciones discriminatorias a sus políticas de admisión, por poner un ejemplo.

En este caso, el legislador ha querido que no sea la persona jurídica quien responda sino que, y en este sentido hemos de considerar acertado el auto, ser quien la representa quien reúna las condiciones de aptitud para ser considerado como investigado.

Y aunque, es verdad, el auto recurrido no califica expresamente los hechos que considera indiciariamente probados, algo que podía haber hecho pero que tampoco resulta ciertamente exigible a la luz de la Jurisprudencia mencionada ut supra, lo cierto es que esos hechos que describe dejan poco lugar a la duda. Y es que, dice, el investigado DON H "le impidió la entrada (al denunciante) cumpliendo órdenes recibidas por los responsables del establecimiento debido a su condición de persona árabe".

Esos hechos difícilmente pueden encajar en el art. 510 del CP pues aunque, de forma genérica no sería descartable que encajara en el art. 510.2 a) CP en lo atinente a conductas que "lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior" lo cierto es que las propias acusaciones en sus informes se centran en la presunta comisión de un delito del art. 512 del CP considerándose, por otro lado, que la conducta típica del art. 510 exige de una intensidad que no parece concurrir en la conducta denunciada.

Es por ello por lo que, entendemos, el recurso únicamente ha de ser estimado en el sentido de excluir, del espectro de la imputación a DISCOTECA G, S.L. (sin perjuicio de las responsabilidades civiles en que pueda haber incurrido) ratificando, en consecuencia, el resto de los pronunciamientos de la Instancia.

RESOLUCIÓN

En el mes de octubre de 2022 se han presentado por las partes los escritos de calificación y se está a la espera de señalamiento para celebración de juicio.

Alquiler vivienda



5. Alquiler vivienda

5.1. DISCRIMINACIÓN EN EL ALQUILER DE VIVIENDA

Una inmobiliaria discrimina a un matrimonio por ser extranjeros.

HECHOS

Enero 2021. Arenys de Mar, Barcelona. Una agente inmobiliaria cita a un matrimonio para enseñarles un piso tras haber comprobado que cumplían los requisitos exigidos para poder alquilarlo. El día de la cita se negó a enseñarles el inmueble manifestando que el propietario "no acepta extranjeros ni personas marroquí, africanos, negros, morenos...". Estos hechos fueron grabados por los denunciados que difundieron la grabación en redes sociales. Esta circunstancia originara una denuncia por parte de la inmobiliaria.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

En este caso interesa destacar que los denunciados obtuvieron como prueba una grabación de audio y video. Pero esta grabación se les volvió en su contra al difundirla en redes sociales. De hecho, unos meses después, el matrimonio que había publicado un vídeo en Facebook y en Twitter que mostraba la discriminación en el acceso a la vivienda, es denunciado por la inmobiliaria por dicha publicación. Acuden a SOS Racisme para buscar consejo y asesoramiento ante esta situación.

Aprovechando la denuncia de la agencia inmobiliaria, la letrada de los denunciados presenta un escrito donde se indican los elementos que debería contener una denuncia dirigida a una inmobiliaria por infracción del art. 512 CP.

Ofrecemos como plantilla extractos de este escrito

Si se ha apreciado un caso de discriminación al querer alquilar un piso, se puede encontrar la plantilla del escrito de defensa al final del apartado 5.1.

RESOLUCIÓN

La denuncia que interpuso la inmobiliaria al matrimonio quedó archivada. Por otro lado, la denuncia interpuesta a la agencia inmobiliaria siguió su curso aunque fue finalmente archivada. En la actualidad, se ha recurrido este archivo ante la Audiencia Provincial.



5.1.1. PLANTILLA DEL ESCRITO DE DEFENSA AL DELITO DEL ART 512 CP.

PRIMERO.- De la presunta comisión de un delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas recogido en el art. 512 CP. Que, en fecha 26 de abril del corriente han prestado declaración mis representados, en calidad de denunciados.

Que, a raíz de las manifestaciones realizadas, y a la vista de las pruebas aportadas por la propia denunciante—en particular el video que el Sr./Sra. _____ colgó en su perfil de XX y de XX para denunciar una situación de discriminación—, así como de lo manifestado tanto en su denuncia como en su declaración en sede judicial, entendemos que existen indicios suficientes que indican que la Sra./Sr. _____ podría ser autora de un delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas recogido en el art. 512 CP, al haber denegado la prestación de un servicio privado a mis representados por razón de su origen.

Que, en este sentido, ha quedado ya constatado que la Sra./Sr. XX, a pesar de haber citado a mis representados en su agencia inmobiliaria en fecha _____ de _____ de _____ para enseñarles un piso, todo ello tras haber comprobado que efectivamente cumplían los requisitos exigidos para poder alquilarlo, se negó a enseñarles el inmueble porque el propietario 'no acepta extranjeros ni personas marroquí, africanos, negros, morenos...'. En estos términos se expresa tanto en el video que pudieron grabar mis representados a fin de denunciar la discriminación y que consta en autos como en sus declaraciones prestadas en comisaría y en el juzgado, reafirmando que es única y exclusivamente el origen étnico de mis representados lo que le lleva a denegarles la prestación del servicio.

Que, entendemos que esta conducta encaja en el tipo penal referenciado, no pudiendo la Sra./Sr. _____ en modo alguno ampararse en la voluntad de su cliente para cometer un delito, puesto que es ella quien está prestando el servicio y quien es responsable de sus propios actos.

Que, a este respecto entendemos que dado que se trata de hechos conexos, que tuvieron lugar en el mismo espacio y tiempo, su investigación debería llevarse a cabo en un mismo procedimiento, siendo el competente este Juzgado al encontrarse ya la denuncia interpuesta por la Sra. _____ instruyéndose en el mismo.

SEGUNDO.- De la práctica de diligencias. Que, atendiendo a lo expuesto, solicitamos respetuosamente que se investigue el presunto delito cometido por la Sra./Sr. _____, y que se realice el correspondiente ofrecimiento de acciones al Sr. _____ y la Sra. _____ a fin de que puedan constituirse en acusación particular.

Que, del mismo modo, se solicita que se libre oficio a la Fiscalía de Delitos de Odio y

Discriminación a fin de que puedan tener conocimiento de esta causa, y realizar a este respecto las manifestaciones que estimen oportunas.

Por todo lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLICO que tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud acuerde incoar diligencias contra la Sra./ Sr. _____ a fin de investigar un posible delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, así como informar de la presente causa la Fiscalía de Delitos de Odio y Discriminación.

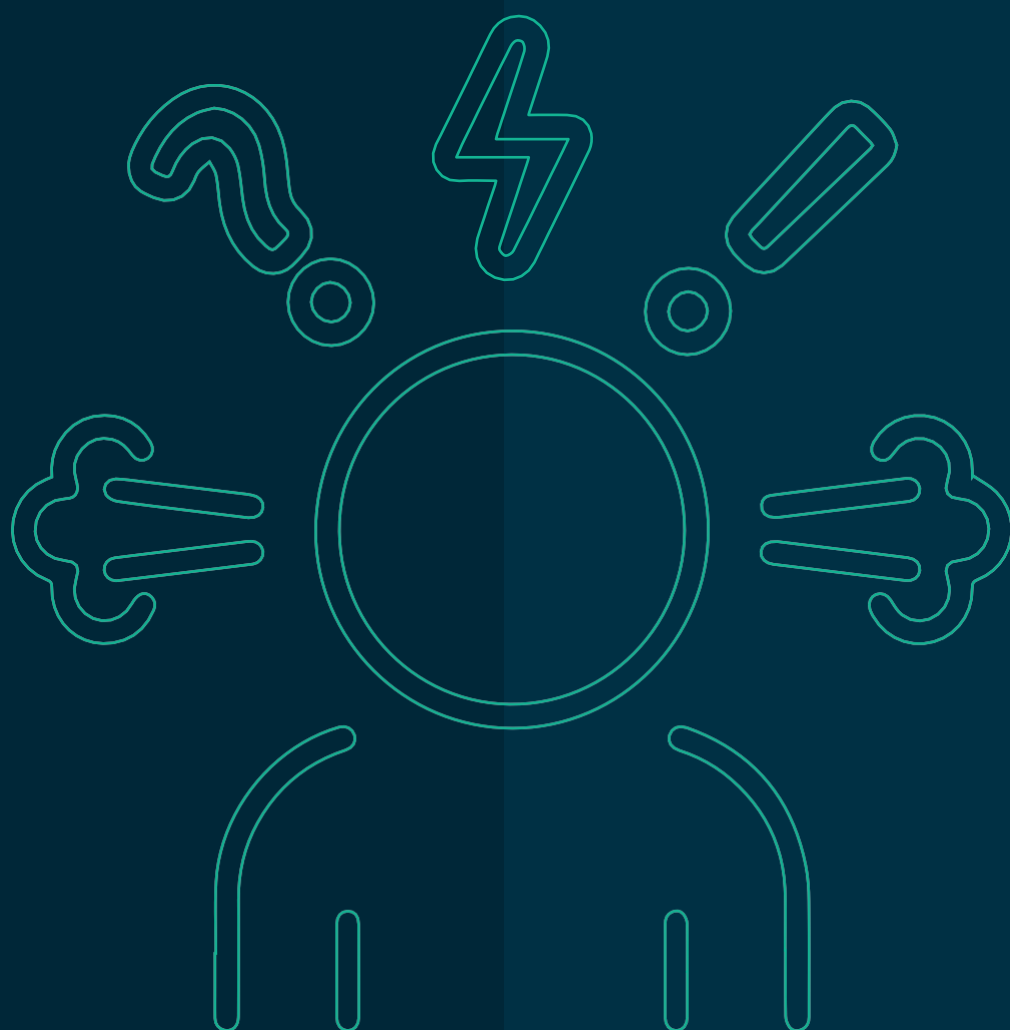
En _____, a _____ de _____ de _____

ABOGADA

PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES



Discurso de odio



6. Discurso de odio



6.1 INSULTOS EN REDES SOCIALES

Incitación al odio en redes sociales contra un albergue que atiende a jóvenes inmigrantes.

HECHOS

El 16 de abril de 2021 se denuncia en un barrio de A Coruña, cerca de un albergue social sin ánimo de lucro en el que acude población migrante. Se colocaron dos modelos diferentes de carteles en sitios públicos con contenidos negativos de personas migrantes de países del norte de África. Además, fueron publicados también en dos páginas de redes sociales. diferentes usuarios fueron identificados, porque participaron en las publicaciones escribiendo comentarios negativos en las mismas que incluyen agresión, apelan a la violencia, reproducen estereotipos negativos sobre dicho grupo, tales como:

"Había que darle un par de ostias. Antes de que le den una paga"

"habrá que estar atentos, que en otra cosa no, pero en generosos no nos gana ningún barrio... y si hay que regalar, se regalan ostias. Que la cuarentena nos está dejando con la paciencia muy corta"

"Aún encima seguro que le dan todo gratis ! Sino saben integrarse a su casa!"

"Hijo de la Gran P Merece una gran paliza en la calle!!!"

PROCEDIMIENTO JURÍDICO

En este supuesto, se combinan dos tipos de campaña: una campaña física con carteles pegados en las calles, y una campaña virtual en dos grupos de una red social que promueven el ciberodio.

Estos actos se consideran que están motivados por "la raza, el origen nacional o étnico, el color, u otro factor similar y, por lo tanto, son especialmente censurables, porque estos hechos producen odio en la sociedad" (OSCE, 2003), y, por tanto, que pueden ser constitutivos del delito de odio del art. 510 CP o 607 CP.

Mediante escrito a fiscalía, se solicitó la apertura de una investigación para esclarecer las actuaciones expuestas pidiendo que se investigue a los usuarios que participaron en ese tipo de comentarios y a las personas que administran los grupos de la red social para saber su grado de responsabilidad.

Si se ha apreciado un caso similar que promueva violencia y odio hacia las personas migrantes y, por tanto, constitutivos de un delito de odio, se puede encontrar la plantilla de escrito a fiscalía en el apartado 6.1.1.

RESOLUCIÓN

El 20 de abril de 2021, se adjuntan las diligencias a la fiscalía para el estudio del caso, por el que se requirió a la Brigada Provincial de Información de la Comisaría Provincial de A Coruña, entre otras, las siguientes actuaciones para el esclarecimiento de los hechos denunciados: análisis de las páginas referidas en la denuncia; realizar un histórico del perfil que lo creó; averiguar la filiación de la persona del cartel; identificar a las personas autoras de comentarios con contenido discriminatorio. Por desistimiento por la parte denunciante, el tema quedó finalmente archivado.



5.1.2. PLANTILLA DEL ESCRITO A FISCALIA

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO. SERVICIO DE IGUALDAD DE TRATO CONTRA DELITOS DE ODISIO Y DISCRIMINACION

Don/Doña XX con Documento Nacional de Identidad y domicilio a efectos de notificación en XX y teléfono XX, y en virtud de la a Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (B.O.E. núm. 11, de 13 de enero de 1982), que establece en su articulado de manera textual lo siguiente:

Artículo 5. El fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante.

Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar el fiscal la detención preventiva.

Desea poner en conocimiento del Ministerio Fiscal el presente Informe de:

HECHOS

PRIMERO.- Esta parte ha tenido conocimiento de numerosos enlaces que parecen unidos en una campaña de difamación, estigmatización y daños hacia la dignidad de diversos locutores que transmiten desde diferentes canales, informando a los inmigrantes magrebíes, a los que también estigmatizan, sobre la normativa que les acoge en España, recogiendo los siguientes enlaces y per- files que se encuentran a disposición de cualquier persona;

- Enlace 1
- (...)

SEGUNDO.- Que entre los mensajes se encuentran algunas de un tenor que vinculan a estas personas con las mafias criminales y el tráfico ilegal de inmigrantes, creando un clima xenófobo y de desprecio de las comunidades magrebíes. (Adjuntar capturas de los mensajes de las redes sociales)

TERCERO.- El discurso del odio o Hate Speech encierra la intención deliberada de provocar menoscabo en la dignidad de un grupo de personas a través de "expresiones hirientes, humillantes, degradantes o de menosprecio". El Comité de ministros del Consejo de Europa en su resolución Nº 20 de 1997 expresa que "abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras las formas de odio basadas en la intolerancia,

incluida la intolerancia expresada por agresivo nacionalismo y el etno- centrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”.

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del mismo organismo en marzo de 2016 en su Recomendación N° 15 reitero que deberá entenderse “como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 510 del código penal establece en sus apartados primero y segundo lo siguiente:

Art. 510. 1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

SEGUNDO.- El artículo 510.2 del código penal establece en sus apartados primero letra a) lo siguiente:

Art. 510.2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de estos, o de cualquier persona determinada por razón de su

pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

Sobre dichos extremos la JURISPRUDENCIA del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Supremo, han manifestado lo siguiente:

La Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre, manifiesta:

... ni la libertad ideológica (art. 16 C.E.) ni la libertad de expresión (art. 20.1 C.E.) comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20.4, no existen derechos ilimitados y ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 C.E.), que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de la Constitución. La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva, y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 C.E.), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos...

Por todo lo manifestado,

SUPLICO A ESTA FISCALIA: Tenga por presentado y admitido este escrito y se proceda a la investigación de los hechos denunciados depurándose las responsabilidades penales que se pudieran derivar de la mismos, con la clausura de los citados enlaces y mensajes.

Siendo justicia que se solicita en a de de

6.2 DISCURSO DE ODIS DE UNA REPRESENTANTE POLITICA EN REDES SOCIALES

Una representante política difunde un video en redes sociales con comentarios de contenido racista y discriminatorio.

HECHOS

Enero de 2019. Una mujer está grabando en una plaza pública de Mataró una serie de mensajes con los que denuncia el aumento de agresiones sexuales y su vinculación con la migración. En ese momento el denunciante (de origen magrebí) recrimina a esta persona que vincule la violencia con la migración magrebí, al tiempo que le pedía que no le grabara.

Queda acreditado que esta persona difundió el video de la discusión a través de sus perfiles de Facebook, Instagram y Twitter, generando diversos comentarios de contenido claramente racista y discriminatorio.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

En un primer momento se dictó un auto de sobreseimiento por no resultar debidamente justificada la denuncia. Sin embargo, tras interponer el fiscal un recurso continuaron las actuaciones por un posible delito contra la intimidad del artículo 197 del CP y de un posible delito del artículo 510.2. a) del CP en concurso con un delito contra la integridad moral del artículo 173 del CP.

Interesa destacar de este caso, los requerimientos realizados por el juzgado a las empresas responsables de las redes sociales para que remitiera la identidad de las personas que realizaron esos comentarios racistas.

A continuación, indicamos parte de los escritos remitidos por el juzgado y su contestación.

Re: Solicitud de Asistencia Jurídica Mutua

Muy señores míos:

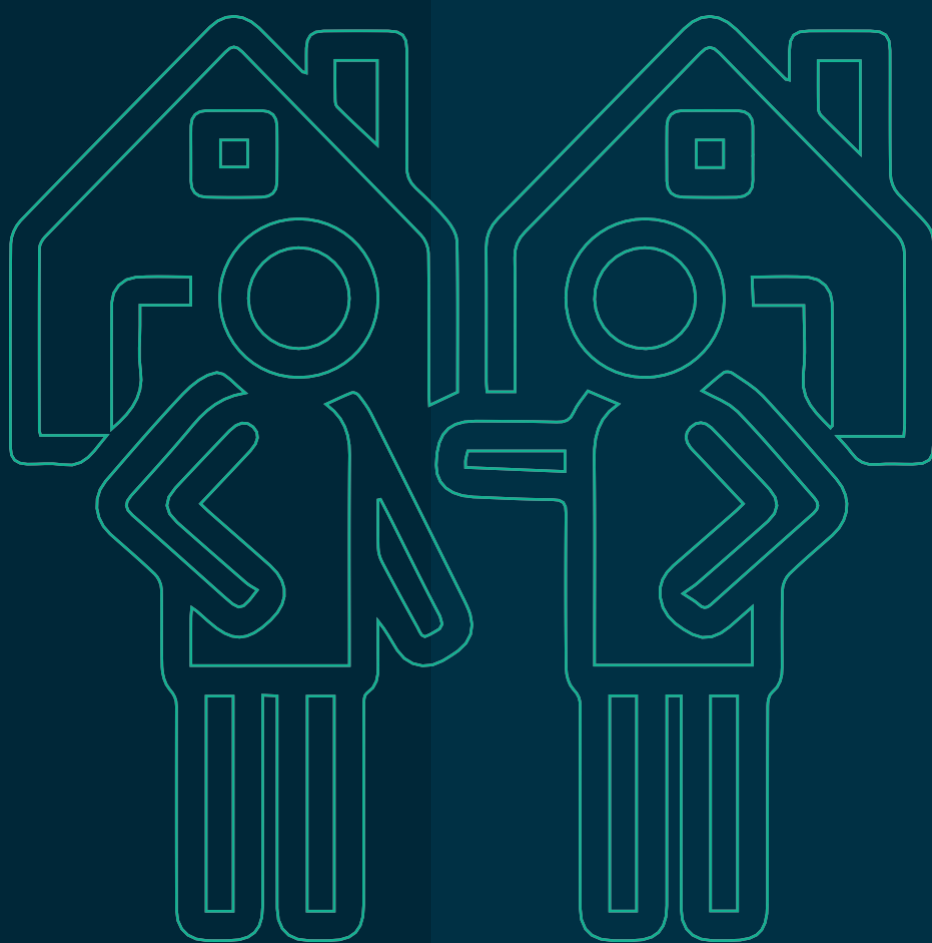
Les escribo en relación con su Solicitud de Asistencia Jurídica Mutua de fecha 27 de diciembre de 2019

Hemos revisado su solicitud, pero lamentablemente estas oficinas no pueden ayudarle en lo que precisan. En este asunto, le informo que las pruebas materiales solicitadas consisten en datos que no se almacenan en esta jurisdicción y nuestras oficinas no tienen poder para proteger los datos almacenados fuera de Irlanda.

RESOLUCIÓN

El caso se trasladó al TSJ de Cataluña al tener la condición de parlamentaria la denunciada. El TSJ archiva las actuaciones indicando que no había relación de causalidad entre el discurso de la denunciada y las amenazas que después recibió el denunciante por las redes sociales, y tampoco con la noticia falsa que se difundió en la red social. La denunciada indica que estaba haciendo un discurso reprobable moralmente pero no penalmente y que no dijo nada directo a la persona que interpuso la denuncia que sale en el vídeo protestando por el discurso. Por último, las injurias publicadas en redes sociales también fueron archivadas por no poder localizar a los autores y haber transcurrido el tiempo de instrucción.

Relaciones de vecindad



7. Relaciones de vecindad

7.1 CONFLICTO VECINAL CON INSULTOS RACISTAS

Una persona nacional de Mali que trabajaba como jardinero recibe insultos racistas.

HECHOS

El Sr. M nacional de Mali, que trabajaba en una empresa de jardinería, estaba realizando unas labores de limpieza de un jardín propiedad de la responsable de una clínica donde compaginaba su trabajo el Sr. M. Mientras realizaba estas labores, el Sr. T le recrimina haber cortado unos arbustos que no debía. El Sr. M se disculpa, pero este vecino continúa recriminándole lo ocurrido. Reunidas las tres partes, la propietaria, el Sr. M, y el vecino intentan aclarar lo sucedido, y el Sr. T le empieza a insultar al Sr. M "negro de mierda" y "tienes la cabeza negra porque no tienes nada dentro", además de añadir diciéndole a la propietaria "esto te pasa por meter negros en la casa". La propietaria tiene que intervenir evitando una posible agresión de T a M.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Previo a contactar con SOS Racisme, que asume la representación del Sr. M, se interpuso una denuncia en policía que fue rechazada alegando que la agresión racista sufrida tenía carácter individual y no implicaba a un colectivo. La denuncia interpuesta por SOS Racisme en el juzgado fue sobreseída. El auto de archivo fue recurrido.

Interesa destacar que en este auto se sugiere que lo ocurrido podría encajar como sanción administrativa según la Ley 19/2020 de igualdad y no discriminación catalana.

RESOLUCIÓN










































Actualmente se está a la espera de resolver el Recurso de Apelación, en el que intenta derivar lo ocurrido hacia un delito de odio del art. 510.2. a) de CP.

Asimismo, siguiendo lo indicado en el auto de archivo, el caso se ha presentado ante el organismo de protección y promoción de la igualdad y trato de la no discriminación que contempla la Ley 19/2020.



Contacta



SECRETARÍA TÉCNICA	
 Paseo Duque de Mandas, 36 20012 Donostia. San Sebastián	 info@sosracismo.eu  www.sosracismo.eu
 943 321 811 (Fax: 943 276 982)	
SOS RACISMO ARAGÓN	
 C/ Travesía de Funes, 8 50014 Zaragoza	 C/ La Gascona, 12 - 3º 33001 Uviéu. Oviedo
 (+34) 976 290 214	 (+34) 985 203 122
 info@sosracismoaragon.es	 sosracismu@sosracismu.org
SOS RACISMO SOS ARRAZAKERIA BIZKAIA	
 C/ Lapurdi, 7 48003 Bilbao	 Rambla de Santa Mónica, 10 08002 Barcelona
 (+34) 944 790 310	 (+34) 933 010 597
 bizkaia@sosracismo.eu	 sosracisme@sosracisme.org
SOS RACISMO GALICIA	
 Rua Alcalde Lens, 34 - 1ºC 15010 A Coruña	 C/ Torrecedeira, 55 - 1º Local 6 36202 Vigo
 (+34) 698 163 742	 (+34) 986 917 325 / (+34) 678 811 714
 info@sosracismogalicia.org	 vigo@sosracismogalicia.org
SOS RACISMO - SOS ARRAZAKERIA GIPUZKOA	
 P. Zarategi, 100 - sótano 20015 Donostia. San Sebastián	 C/ Duque de Mandas, 36 20012 Donostia. San Sebastián
 (+34) 943 245 627	 (+34) 943 321 811
 info@mugak.org	 mugak@mugak.org
 Pablo Iglesias, 11 - 2º 20100 Errenteria	 AMHER Florida ausoa, 28 20120 Hernani
 (+34) 658 749 756	 (+34) 667 710 928 / 650 294 390 / 671 116 414
 sosoarsoaldea@gmail.com	 amhersosracismo@mugak.org
 Emeterio Arrese, 2 20400 Tolosa	 Arrasate Pasealekua, 3 - bajo 20500 Arrasate
 (+34) 943 245 626 / 943 245 627	 sosdebagoiena@gmail.com
SOS RACISMO MADRID	
 Lavapies, 13 local 28012 Madrid	SOS RACISMO SOS ARRAZAKERIA NAVARRA
 (+34) 915 592 906	 C/ Zapateria 31 - 1º 31001 Iruña. Pamplona
 info@sosracismomadrid.es	 (+34) 948 211 521 / 646 337 808
	 sosarrazakeria.nafarroa@gmail.com



FEDERACIÓN
SOS RACISMO



SECRETARÍA DE ESTADO
DE MIGRACIONES
DIRECCIÓN GENERAL
DE ATENCIÓN HUMANITARIA E
INCLUSIÓN SOCIAL DE LA INMIGRACIÓN



UNIÓN EUROPEA
FONDO DE ASILO,
MIGRACIÓN E INTEGRACIÓN
Por una Europa plural